

MANUAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA SOBRE PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

1. Esta sección del Manual sobre Prescripciones en materia de Notificación se refiere a las obligaciones de notificación derivadas del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Consta de las seis partes siguientes:

Parte I: Reseña de las prescripciones en materia de notificación

Parte II: Lista de las obligaciones de notificación

Parte III: Documentos relativos a directrices y modelos

Parte IV: Ejemplos ficticios de notificaciones

Parte V: Texto del Acuerdo sobre los ADPIC

Parte VI: Texto del Acuerdo entre la OMPI y la OMC

2. Los plazos para la presentación de las notificaciones de los países en proceso de adhesión dependerán de lo dispuesto en sus respectivos protocolos de adhesión.

<p>Nota: El Manual sobre Prescripciones en materia de Notificación no constituye una interpretación jurídica de las obligaciones de notificación establecidas en los Acuerdos</p>
--

correspondientes. Ha sido elaborado por la Secretaría para ayudar a los Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones de notificación.

TRIPS-I

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

**RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN
MATERIA DE NOTIFICACIÓN**

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

I. Obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC

1. En el Acuerdo sobre los ADPIC se impone a los Miembros de la OMC la obligación de proteger todas las principales categorías de la propiedad intelectual. El reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual en la legislación nacional tiene que corresponder al menos al nivel de protección establecido en el Acuerdo. Además, el Acuerdo contiene compromisos detallados de establecer procedimientos y recursos en la legislación nacional para hacer que se respeten efectivamente los derechos de propiedad intelectual.

II. Períodos de transición

2. Todos los Miembros tendrán finalmente el mismo nivel de obligaciones de proteger los derechos de propiedad intelectual, pero se aplican diferentes disposiciones transitorias a los países desarrollados, a los países en desarrollo, a algunos países en transición a una economía de mercado y a los países menos adelantados.

3. Conforme a los artículos 65 y 66 del Acuerdo, los períodos generales de transición aplicables a esos Miembros son de 1, 5, 5 y 11 años, respectivamente (calculados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, es decir el 1º de enero de 1995). Los países en transición a una economía de mercado sólo pueden beneficiarse de un período de aplazamiento de cinco años en las condiciones especificadas en el párrafo 3 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC puede prorrogar el período de transición aplicable a los países menos adelantados, siempre y cuando se den motivos válidos para ello.

4. Se concede a los países en desarrollo un período especial de transición en la esfera de las patentes si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 65, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 70.

5. Se aplica a todos los Miembros un período de transición de un año solamente con respecto a las obligaciones de conceder el trato nacional y el trato n.m.f. de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo.

6. Además, durante un período de transición, ningún Miembro puede reducir el nivel de protección de la propiedad intelectual existente en su territorio de manera tal que disminuya el grado de compatibilidad con el Acuerdo (párrafo 5 del artículo 65).

7. No se requiere ninguna notificación para invocar ninguno de los períodos de transición.

8. La fecha de entrada en vigor de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en los países en proceso de adhesión depende de lo dispuesto en sus respectivos protocolos de adhesión.

9. Hay que señalar también que los períodos de transición previstos en el Acuerdo son facultativos y que las disposiciones del Acuerdo pueden aplicarse antes de estar obligado a ello de conformidad con lo dispuesto en dicho Acuerdo.

III. Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC por las que se establecen prescripciones en materia de notificación:

a) Párrafo 2 del artículo 63

Notificación de leyes y reglamentos.

b) Párrafo 3 del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 3

Notificación de ciertas opciones en lo que se refiere a:

-la definición de las personas beneficiarias (párrafo 3 del artículo 1);

-el trato nacional (párrafo 1 del artículo 3).

c) Apartado d) del artículo 4

Notificación de acuerdos internacionales para justificar ciertas excepciones al trato n.m.f.

d) Artículo 69

Notificación de los servicios de información.

e) Otras prescripciones en materia de notificación

i) Con arreglo a las obligaciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC derivadas de las disposiciones del *artículo 6 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Acta de Estocolmo (1967)* ("*Convenio de París*");

ii) Con arreglo a las obligaciones establecidas en las disposiciones sobre notificación de los convenios relativos a la propiedad intelectual incorporadas por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC pero que no se mencionan expresamente en él, en particular las obligaciones derivadas del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ("*Convenio de Berna*") y de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión ("*Convención de Roma*");

-Párrafo 2 c) del artículo 14 bis del Convenio de Berna

-Párrafo 3 del artículo 14 bis del Convenio de Berna

-Párrafo 4 del artículo 15 del Convenio de Berna

-Artículo primero del Anexo del Convenio de Berna

-Párrafo 3 b) del artículo II del Anexo del Convenio de Berna

-Párrafo 2 del artículo IV del Anexo del Convenio de Berna

-Párrafo 4 c) iv) del artículo IV del Anexo del Convenio de Berna

-Artículo V del Anexo del Convenio de Berna

-Artículo 17 de la Convención de Roma

-Artículo 18 de la Convención de Roma

- iii) Las que ha acordado el Consejo de los ADPIC *en relación con el artículo 67* del Acuerdo sobre los ADPIC, relativo a la cooperación técnica.

PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63

10. El Consejo de los ADPIC ha adoptado procedimientos para la notificación de las leyes y reglamentos referentes a la materia del Acuerdo sobre los ADPIC con arreglo al párrafo 2 del artículo 63 (documentos IP/C/2, 3, 4 y 5). Los procedimientos de base se establecen en el documento IP/C/2. El Acuerdo entre la OMPI y la OMC también es pertinente a dichos procedimientos (véase la parte VI de este Manual).

Notificaciones iniciales

¿Qué deben notificar los Miembros?

11. La respuesta a esta pregunta figura en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC que, en conexión con el párrafo 1 del mismo artículo, dispone que *los Miembros notificarán las leyes y reglamentos hechos efectivos y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual)*.¹

12. Con arreglo a los procedimientos mencionados en el párrafo 10 *supra*, las notificaciones de leyes y reglamentos deben incluir los siguientes elementos:

- los textos de todas las leyes y reglamentos pertinentes en su *idioma original*;
- la *traducción* a uno de los idiomas de la OMC de las principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual, si el idioma original no es un idioma de la OMC (véase el párrafo 13 b) *infra*);
- una *lista* de "otras leyes y reglamentos", con arreglo a un modelo específico (véase el párrafo 13 d) *infra*);
- las respuestas a una *lista* de cuestiones relativas a la legislación y las prácticas en materia de observancia, además de la notificación de los textos de las leyes y reglamentos relativos a la observancia (véanse los apartados d) y e) del párrafo 13 *infra*).²

Modalidades

13. Los procedimientos para la notificación de las leyes y reglamentos con arreglo al párrafo 2 del artículo 63 se desvían en parte de la práctica habitual del GATT/OMC en lo que respecta a la presentación, la traducción y la distribución de las notificaciones. Se consideró que el volumen de las notificaciones iba a ser muy importante, por lo que se adoptaron procedimientos para tratar de reducir la carga que éstas suponen tanto para los Miembros, a la hora de elaborarlas, como para la Secretaría, a la hora de tramitarlas. Por otro lado, con estos procedimientos se ha tratado de velar por que no se menoscabe la finalidad del sistema de

¹Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/1/-. Los textos de las principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual se distribuyen en series especiales de documentación jurídica (véase el documento IP/C/W/20).

²Las respuestas a esta lista se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/6/-.

notificación como instrumento de vigilancia de la aplicación y que éste pueda seguir siendo eficaz.

- a) No todas las leyes y reglamentos deben notificarse en un idioma de la OMC. Se ha establecido una distinción entre lo que se denomina "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual" y "otras leyes y reglamentos". Los párrafos 6 y 9 del documento IP/C/2 y el documento IP/C/W/8 contienen algunas directrices para ayudar a los Miembros a la hora de clasificar sus leyes y reglamentos en estas dos categorías. Las principales leyes y reglamentos se deben notificar en español, francés o inglés; las otras leyes y reglamentos pueden notificarse en el idioma nacional del Miembro. Las traducciones de las leyes y reglamentos han de ir acompañadas de los textos auténticos de las leyes y reglamentos en cuestión en el idioma nacional.

- b) Conforme al párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo entre la OMPI y la OMC, la OMPI pondrá a disposición de los países en desarrollo su asistencia para la traducción de leyes y reglamentos a los fines del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, sean o no miembros de la OMPI.

- c) Solamente los textos de las **principales leyes y reglamentos** se distribuirán en los documentos de la OMC y únicamente en el idioma de la OMC en que se hayan facilitado.

- d) Las **otras leyes y reglamentos** no se distribuirán pero podrán consultarse en la Secretaría de la OMC. Sin embargo, para garantizar la mayor transparencia posible en cuanto al contenido de las otras leyes y reglamentos, se han adoptado los siguientes procedimientos específicos:
 - La notificación de los textos de todas las "otras leyes y reglamentos" ha de ir acompañada de una lista de esas leyes y reglamentos elaborada según el modelo contenido en el documento IP/C/4. Esta lista se facilitará al mismo tiempo que las propias leyes y reglamentos. En el documento IP/C/W/8 figura un modelo de lista. Según este modelo, que consta de dos columnas, el título de las leyes y reglamentos se presentará en la columna de la izquierda, y en la columna de la derecha se hará una descripción sucinta en español, francés o inglés.

 - Hay que señalar que, a menos que se notifique como ley principal, la legislación relativa a la observancia ha de incluirse en esta lista, con una descripción sucinta. Además, se aplican los requisitos que figuran *infra* en el apartado e).

- e) Se ha reconocido que el nivel adecuado de transparencia con respecto al contenido de la **legislación relativa a la observancia**, en particular en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC, no se logra necesariamente mediante la notificación de las leyes y reglamentos conforme a los procedimientos arriba mencionados. Por ejemplo, en los países con una tradición de derecho consuetudinario, esta esfera no está codificada sino que se rige por el derecho jurisprudencial. Así pues, el Consejo de los ADPIC ha aprobado una lista de cuestiones sobre la observancia (documento IP/C/5) a las que los Miembros han de responder además de presentar el texto de las leyes y reglamentos acompañado de una descripción sucinta según el modelo a que se hace referencia en el apartado anterior. Las respuestas a esta lista han de ser presentadas por cada Miembro lo antes posible a partir del momento en que comience a aplicar la legislación de aplicación de que se trate.

¿Cuándo deben notificar los Miembros?

14. La respuesta a esta pregunta figura en el párrafo 2.1 de la Decisión del Consejo de los ADPIC recogida en el documento IP/C/2: "*Todo Miembro, a partir del momento en que esté obligado a empezar a aplicar una disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, notificará sin demora las leyes y reglamentos correspondientes (normalmente en un plazo de 30 días, salvo que el Consejo de los ADPIC disponga otra cosa).*"

15. El momento en el que el Miembro debe notificar su legislación depende, por lo tanto, de cuándo tenga la obligación de aplicar las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC. Dicho momento es el mismo para todos los Miembros en el caso de algunas obligaciones dimanantes del Acuerdo, pero puede ser diferente en el caso de muchas de ellas, según que el Miembro de que se trate sea un país desarrollado, en desarrollo, de economía en transición, menos adelantado o en proceso de adhesión (*véase la sección II supra*).

Disposiciones aplicables a cualquier Miembro a partir de enero de 1995

i) Párrafos 8 y 9 del artículo 70

Los Miembros cuyas leyes sobre patentes no abarquen las invenciones de productos farmacéuticos o productos químicos como materia patentable con arreglo al artículo 27 del Acuerdo están autorizados a aplazar la introducción de la patentabilidad para tales invenciones mediante patentes de producto, con arreglo a los períodos de transición mencionados en la sección II *supra*. Sin embargo, esos Miembros tienen la obligación de establecer, durante el período de transición que le sea aplicable, un medio por el cual se puedan presentar solicitudes de patentes para estas invenciones desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 8 del artículo 70). Si se cumplen determinadas condiciones, especificadas en el párrafo 9 del artículo 70, se deben conceder a los solicitantes, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 70, derechos exclusivos de comercialización de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura que sean objeto de las solicitudes de patente.

Todo Miembro que esté obligado a aplicar las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 debe notificar la legislación correspondiente con arreglo al párrafo 2 del artículo 63 sin demora después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, o sea en el momento en el que la aplicación de dichas disposiciones sea obligatoria para los países de que se trate (de conformidad con el párrafo 2.1 del documento IP/C/2, mencionado en el párrafo 14 *supra*).

Los Miembros que concedan protección mediante patentes de productos a los productos farmacéuticos y a los productos químicos para la agricultura de conformidad con las obligaciones que les impone el artículo 27, no se ven afectados por esas obligaciones.

ii) Párrafo 5 del artículo 65

La notificación de las modificaciones que se introduzcan en las leyes y reglamentos de propiedad intelectual durante el período de transición y que puedan ser pertinentes al párrafo 5 del artículo 65 ha sido objeto de debate en el Consejo de los ADPIC, pero no se ha acordado un procedimiento para este tipo de notificaciones.

Obligaciones que entraron en vigor para todos los Miembros el 1º de enero de 1996

Artículos 3, 4 y 5

Después de haber transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, todos los Miembros tienen la obligación de cumplir las disposiciones de trato nacional y trato n.m.f. establecidas en los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo y, por consiguiente, de notificar la correspondiente legislación de aplicación.

En el caso de los Miembros que deben cumplir todas las obligaciones previstas en el Acuerdo desde el 1º de enero de 1996, este requisito de notificación coincide con la obligación que tienen de notificar, a partir de dicha fecha, toda su legislación de aplicación relacionada con los ADPIC.

La situación es diferente en el caso de los Miembros que tengan derecho a valerse, con respecto a otras obligaciones, de un período de transición que se prolongue más allá del 1º de enero de 1996 (*véase la sección II supra*). Estos Miembros sólo deben notificar, a partir del 1º de enero de 1996, aquellas disposiciones de sus leyes y reglamentos sobre propiedad intelectual que sean pertinentes específicamente a los artículos 3, 4 y 5.

El Consejo de los ADPIC examinó esos requisitos de notificación en consultas informales y convino en que los Miembros interesados disponían de una gama de opciones para cumplirlos en la forma más adecuada a sus circunstancias nacionales. Se designaron en particular tres opciones:

- notificar las disposiciones específicas de las leyes y reglamentos por las que se da aplicación a las obligaciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5;
- notificar todas las leyes y reglamentos relativos a la propiedad intelectual; o
- hacer una declaración general de que los nacionales de otros Miembros de la OMC gozan de un trato no discriminatorio, acompañada de una lista de las excepciones a ese principio.

El Consejo solicitó a la Secretaría que preparase un documento, que los Miembros examinarían en noviembre de 1996, en el que se reconociesen estas tres opciones y en el que figurase un proyecto de modelo para la última opción.

Obligaciones que entraron en vigor para los países desarrollados Miembros el 1º de enero de 1996

Aquellos Miembros que no se benefician de un período de transición más largo al amparo de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 65 deben cumplir, a partir del 1º de enero de 1996, todas las obligaciones sustantivas derivadas del Acuerdo y, por consiguiente, deben notificar su correspondiente legislación de aplicación. Ocurre lo mismo en el caso de los Miembros que no se acogen, o han dejado de acogerse, al período de transición al que puedan tener derecho.

Se han examinado *supra* las modalidades de este requisito de notificación, las cuales también pueden, llegado el momento oportuno, servir de base para la notificación de la legislación de aplicación de otros Miembros, incluidos los países en desarrollo Miembros.

En los documentos IP/C/3 y WTO/AIR/240 se hace referencia al momento en que deben presentarse las leyes y reglamentos en cuestión.

¿Cómo deben notificar los Miembros?

15. De conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de los ADPIC que figura en el documento IP/C/2, ha de facilitarse al Consejo de los ADPIC el texto completo de la

legislación pertinente (*en lo referente a las modalidades de presentación, traducción y distribución, véase el párrafo 13 supra*). Para cualquier texto jurídico, caben dos posibilidades:

1. Presentar el texto de la ley o reglamento en cuestión directamente a la Secretaría de la OMC.³
2. Hacer una declaración en la que se indique que el texto completo de la ley o reglamento en cuestión se encuentra en las colecciones de leyes de la OMPI.⁴ Esta declaración deberá ir acompañada de una lista en la que se indiquen las leyes y reglamentos en cuestión, para que la Secretaría de la OMC pueda pedir a la OMPI que le envíe los textos correspondientes para su distribución al Consejo de los ADPIC.

Notificación de modificaciones

16. En caso de *modificaciones* de las leyes y reglamentos referentes a la materia del Acuerdo sobre los ADPIC introducidas después de la notificación inicial de tales leyes y reglamentos con arreglo al párrafo 2 del artículo 63, o en el caso de otros cambios en la legislación de un país, el documento IP/C/2, párrafo 2 establece que, sin demora después de la entrada en vigor de las modificaciones, debe hacerse una notificación al Consejo de los ADPIC (normalmente en un plazo de 30 días si no se precisa traducción y de 60 días si se precisa).

Notificaciones anticipadas

17. Cuando un Miembro ponga sus leyes y reglamentos en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC *antes* de estar obligado en virtud de dicho Acuerdo a aplicar esas disposiciones, hará todo lo posible para notificar cuanto antes esa ley o reglamento tras su entrada en vigor (véase el párrafo 3 del documento IP/C/2).

PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 1 Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3

¿Qué debe notificarse?

18. El párrafo 3 del artículo 1 define las personas que deben poder beneficiarse de la protección que los Miembros ofrecerán en el marco del Acuerdo. Para ello el artículo hace referencia a los criterios establecidos en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado de Washington para poder beneficiarse de la protección en las esferas pertinentes de la propiedad intelectual. Por lo tanto, los mismos criterios han de aplicarse también entre los Miembros de la OMC, sean o no Estados partes en los instrumentos mencionados anteriormente. Algunas de las excepciones a esos criterios, especialmente las previstas en el Convenio de Berna o la Convención de Roma, son aplicables *a condición de que sean notificadas al Consejo de los ADPIC*, hayan sido notificadas o no al Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de Berna o la Convención de Roma.

³La Secretaría de la OMC enviará a la OMPI copia de todas las leyes y reglamentos de las que reciba el texto completo. Los Órganos Rectores de la OMPI han convenido en que la recepción de estos textos bastará como comunicación de las leyes y reglamentos de conformidad, en particular, con el Convenio de París o el Convenio de Berna.

⁴Se ha reconocido que muchos Miembros han facilitado ya gran parte de los textos de sus leyes y reglamentos a la OMPI, en cumplimiento de las obligaciones que les incumben, en particular, en virtud del Convenio de París o del Convenio de Berna.

19. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo exige que se conceda el trato nacional a las personas que tengan derecho a beneficiarse de la protección de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1, a reserva de las excepciones previstas en los instrumentos mencionados anteriormente. Al igual que en el párrafo 3 del artículo 1, algunas de las excepciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 son aplicables a condición de que sean notificadas al Consejo de los ADPIC.

20. (Para más detalles sobre estas prescripciones en materia de notificación, véase la nota documental preparada por la Secretaría, que ha sido distribuida con la signatura IP/C/W/5.)

¿Cuándo deben notificar los Miembros?

21. Los Miembros sólo tienen que notificar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 3 cuando deseen valerse de algunas de las excepciones en cuestión.

22. Dado que las notificaciones previstas en estos artículos guardan relación con las obligaciones impuestas a los Miembros por el Acuerdo en lo que se refiere al trato nacional y al trato n.m.f., hay que señalar que, según se indica en la sección II *supra*, las obligaciones relativas al trato nacional y al trato n.m.f. están en vigor para todos los Miembros de la OMC desde el 1º de enero de 1996.

23. (Véase también el documento WTO/AIR/70.)

¿Cómo deben notificar los Miembros?

24. El Consejo no ha adoptado ningún procedimiento especial para estas notificaciones.⁵

APARTADO d) DEL ARTÍCULO 4

¿Qué deben notificar los Miembros?

25. De conformidad con las disposiciones relativas al trato n.m.f. que figuran en el artículo 4 del Acuerdo, cada Miembro debe asegurarse de que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda en su territorio a determinados titulares de derechos extranjeros se otorgue a las personas que cumplen los criterios establecidos en el párrafo 3 del artículo 1 para poder beneficiarse de la protección prevista en el Acuerdo.

26. En el artículo 4 se indican las exenciones del trato n.m.f. previstas en el Acuerdo. Una de esas exenciones, la que figura en el apartado d), requiere una notificación cuando la ventaja en cuestión se deriva de un acuerdo internacional relativo a la protección de la propiedad intelectual que haya entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Las condiciones de esas exenciones son que el acuerdo en cuestión se notifique al Consejo de los ADPIC y no constituya una discriminación arbitraria o injustificable contra las personas que pueden beneficiarse de la protección con arreglo al párrafo 3 del artículo 1 y sean originarias de otros Miembros de la OMC.⁶

¿Cuándo deben notificar los Miembros?

⁵Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/2/-.

⁶Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/4/-.

27. Los Miembros sólo tienen que notificar de conformidad con el apartado d) del artículo 4 cuando deseen valerse de la excepción en cuestión.

28. Tal como se ha indicado anteriormente, en relación con el párrafo 3 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3, hay que señalar que las obligaciones dimanantes del artículo 4 están en vigor para todos los Miembros de la OMC desde el 1º de enero de 1996.

29. Pueden presentarse notificaciones de conformidad con el apartado d) del artículo 4 en cualquier momento. No obstante, en la reunión del Consejo de los ADPIC celebrada el 21 de noviembre de 1995, el Presidente señaló a la atención de los Miembros la necesidad de presentar notificaciones el 1º de enero de 1996 a más tardar, si los Miembros deseaban tener cobertura jurídica desde esa fecha para cualquier exención del trato n.m.f. que quisieran justificar con referencia a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 4 (véase el párrafo 11 del documento IP/C/M/4).

¿Cómo deben notificar los Miembros?

30. El Consejo no ha adoptado ningún procedimiento especial para estas notificaciones.⁷

ARTÍCULO 69

¿Qué deben notificar los Miembros?

31. El artículo 69 del Acuerdo exige que los Miembros establezcan servicios de información en sus administraciones y den notificación de esos servicios para cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

¿Cuándo deben notificar los Miembros?

32. En la reunión del Consejo de los ADPIC celebrada el 21 de septiembre de 1995, los Miembros acordaron que las notificaciones habrían de presentarse a más tardar el 1º de enero de 1996 y que todos los cambios que se introdujeran en la información deberían ser notificados cuanto antes.

¿Cómo deben notificar los Miembros?

33. El Consejo acordó (véase el documento WTO/AIR/168) invitar a todos los Miembros a notificar los siguientes datos sobre cada servicio de información que establezcan a los efectos del artículo 69:

- el nombre del organismo en cuestión;
- dirección; y
- número de teléfono y de fax y, de ser pertinente, dirección de correo electrónico;

⁷Sin embargo, en general el Consejo opina que sería conveniente continuar la labor encaminada a elaborar criterios que pudieran ayudar a los distintos Miembros a efectuar notificaciones de conformidad con el apartado d) del artículo 4, y se están celebrando consultas adicionales sobre esta cuestión. En una nota documental informal preparada por la Secretaría (Nº 2086 de 25 de abril de 1996) se señala cierto número de factores que quizás sean de utilidad a la hora de considerar si una notificación debe presentarse de conformidad con el apartado d) del artículo 4.

se invitó asimismo a los Miembros a designar, de ser procedente, un funcionario de enlace en cada servicio de información.⁸

ARTÍCULO 6 *ter* DEL CONVENIO DE PARÍS

34. El artículo 6 *ter* del Convenio de París se refiere a la protección de emblemas de Estado, punzones oficiales y siglas y emblemas de organizaciones intergubernamentales contra su registro o utilización como marcas de fábrica o de comercio. El artículo 6 *ter* se aplica en el contexto de los ADPIC en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC y establece los procedimientos para la comunicación por los Miembros (y las organizaciones intergubernamentales) a los demás Miembros de los emblemas que no desean que puedan ser utilizados como marcas de fábrica o de comercio y para la transmisión de objeciones a la protección que se pretende obtener para un emblema.

35. En el Acuerdo entre la OMPI y la OMC y en la Decisión del Consejo de los ADPIC, de 11 de diciembre de 1995 (documento IP/C/7) se aborda la cuestión de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 *ter* a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, las comunicaciones que se hagan de conformidad con el artículo 6 *ter* a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC deben presentarse por conducto de la Oficina Internacional de la OMPI, 34 chemin des Colombettes, 1211 Ginebra 20.

36. En cuanto a las consecuencias prácticas que se derivan para los Miembros de la OMC, deben destacarse los puntos siguientes:

-Por lo que se refiere a los Miembros de la OMC que sean también Estados partes en el Convenio de París (1967), todas las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 6 *ter* del propio Convenio de París se considerarán automáticamente presentadas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, tanto si se presentaron en el pasado como si se presentan en el futuro. Esto es válido tanto para la comunicación de emblemas como para las objeciones a la protección que se pretende obtener para un emblema.

-Las mismas disposiciones serán aplicables a los Miembros de la OMC que sean Estados partes en el Convenio de París, pero no en su versión de 1967, salvo en el caso de que, en virtud de la versión anterior del Convenio de París, no estén obligados a proteger los emblemas de las organizaciones intergubernamentales. En lo concerniente a dichos emblemas, los procedimientos descritos *infra* se aplican a los Miembros de la OMC que no sean Estados partes en ninguna de las versiones del Convenio de París.

-La Oficina Internacional de la OMPI ha comunicado en enero de 1996 todos los emblemas comunicados antes de enero de 1996 con arreglo al artículo 6 *ter* del Convenio de París a aquellos Miembros de la OMC que no son Estados partes en el Convenio de París. A partir de enero de 1996, cualquier nuevo Miembro de la OMC que no sea Estado parte del Convenio de París deberá recibir el conjunto de emblemas comunicados a la Oficina Internacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 *ter* antes de la fecha de entrada en vigor para él del Acuerdo sobre la OMC.

⁸Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/3/-.

- Los Miembros de la OMC que no sean Estados partes en el Convenio de París están autorizados a comunicar emblemas y a transmitir objeciones por conducto de la Oficina Internacional de la OMPI con arreglo a los procedimientos aplicados por la Oficina Internacional en el contexto del Convenio de París (1967).
- Los Miembros de la OMC que no sean Estados partes en el Convenio de París pueden, por lo tanto, transmitir objeciones al amparo del artículo 6 *ter* 4)
 - i) en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación; o
 - ii) cuando todavía se beneficien del período de transición previsto en los artículos 65 ó 66 del Acuerdo (véase el párrafo 2 *supra*), en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que empiecen a regir para ellos las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC con respecto al artículo 6 *ter*.

Cuando dichos Miembros de la OMC pasen a ser Estados partes en el Convenio de París antes de la fecha a que se hace referencia en el apartado ii) *supra*, el plazo para la transmisión de las objeciones será de 12 meses contados a partir de la fecha en que pase a ser parte en el Convenio de París.

**OTRAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN
PREVISTAS EN EL CONVENIO DE BERNA O EN LA
CONVENCIÓN DE ROMA E INCORPORADAS POR
REFERENCIA AL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC**

¿Qué deben notificar los Miembros?

37. Párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 *bis* del Convenio de Berna: El párrafo 2) b) del artículo 14 *bis* del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, es aplicable a los Miembros de la OMC en cuya legislación se reconozca entre los titulares del derecho de autor de una obra cinematográfica a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra. En esos Miembros, ha de presumirse que los autores en cuestión, salvo estipulación en contrario, han dado su consentimiento a ciertas formas de explotación de la obra cinematográfica. En caso de que la legislación del Miembro de que se trate exija que el consentimiento de los autores se haya dado por escrito, el párrafo 2) c) del artículo 14 *bis* obliga al Miembro en cuestión a notificar esta exigencia a todos los Miembros mediante una declaración. El párrafo 3) del artículo 14 *bis* establece que los Miembros cuya legislación no hagan vinculante esta presunción para el realizador principal de la obra cinematográfica deberán, de forma análoga, efectuar una notificación al respecto. El objetivo de esas prescripciones en materia de notificación es hacer posible que los interesados sepan cuáles son los Miembros cuya legislación aplica la presunción de forma limitada y puedan adoptar consiguientemente las disposiciones oportunas.

38. Párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna: El párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, tiene como finalidad principal la protección del folclore. Se refiere a las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor, pero por las que se pueda suponer que es nacional de determinado Miembro de la OMC. En tal caso, el Miembro de que se trate podrá designar la autoridad competente para proteger los intereses del autor. Debe facilitarse a los demás Miembros información completa relativa a esa autoridad.

39. Anexo del Convenio de Berna: Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros observarán el Anexo del Convenio de Berna (1971), que contiene disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo. El Anexo recoge varios procedimientos de notificación que se examinan a continuación:

- a) Artículo primero del Anexo: El párrafo 1 obliga a los países en desarrollo Miembros que deseen prevalerse de las posibilidades ofrecidas en el Anexo a declarar, por medio de una notificación, que harán uso de la facultad prevista por el artículo II y/o el artículo III del Anexo (licencias obligatorias para las traducciones y reproducciones, respectivamente). Según el párrafo 2, tales declaraciones podrán hacerse por períodos de 10 años renovables y renovarse mediante una notificación. El párrafo 5 se refiere a la posibilidad de que un país haga notificaciones con respecto a los territorios cuya representación internacional ostente.
- b) Párrafo 3) b) del artículo II del Anexo: Esta disposición se refiere al supuesto en el que un país en desarrollo Miembro tenga el acuerdo unánime de todos los Miembros desarrollados en los cuales fuere de uso general el mismo idioma que en el país en desarrollo Miembro, para sustituir por un período de menor duración el plazo normal de tres años contados desde la publicación para la obtención de una licencia obligatoria que sustituya al derecho exclusivo de traducción. La disposición exige que ese acuerdo sea notificado.
- c) Párrafo 2) del artículo IV del Anexo: Esta disposición se ocupa del supuesto en el que el solicitante de una licencia obligatoria de los tipos previstos en los artículos II y III no haya podido localizar al titular del derecho en cuestión. En tal caso, el solicitante debe dirigir copias de la petición de licencia a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado para este efecto por el Miembro en el que se suponga que el editor de la obra de que se trate tiene su centro principal de actividades. A tenor del párrafo citado es necesario que esos centros de información hayan sido designados en una notificación del Miembro interesado.
- d) Subpárrafo c) iv) del párrafo 4) del artículo IV del Anexo: Esta disposición permite a los países en desarrollo Miembros exportar ejemplares de traducciones publicadas bajo una licencia obligatoria, siempre que se cumpla una serie de condiciones: que el idioma de la traducción sea distinto del español, francés o inglés; que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del Miembro cuya autoridad competente haya otorgado la licencia, o asociaciones compuestas por esos nacionales; que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación; que el envío y distribución no tengan fines de lucro; y que el Miembro al cual hayan sido enviados los ejemplares haya celebrado un acuerdo con el Miembro que haya otorgado la licencia. La disposición exige que ese acuerdo sea notificado por el Miembro en el que se haya otorgado la licencia.
- e) Artículo V del Anexo: Este artículo estipula que cualquier país en desarrollo Miembro puede acogerse, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación o adhesión, al "régimen de 10 años" recogido en el acta de 1896 del Convenio de Berna para las traducciones, en sustitución del régimen de licencias obligatorias previsto en el artículo II del Anexo.

40. Artículo 17 de la Convención de Roma: El párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC permite a los Miembros de la OMC establecer excepciones en la medida permitida

por la Convención de Roma. Según el artículo 17 de la Convención de Roma todo Estado que el 26 de octubre de 1961 concediera protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación podrá continuar haciéndolo, siempre que efectúe una notificación a tal efecto en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión.

41. Artículo 18 de la Convención de Roma: El párrafo 3 del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC se refieren a determinadas excepciones permitidas por la Convención de Roma para acogerse a las cuales es precisa una notificación. Según el artículo 18 de la Convención de Roma todo Estado que se haya acogido a una de esas excepciones mediante una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1 ó 17 podrá, mediante una nueva notificación, limitar su alcance o retirarla.

¿Cuándo deben notificar los Miembros?

42. Los Miembros sólo tienen que notificar de conformidad con esas disposiciones cuando deseen recurrir a ellas.

Párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 bis: Los Miembros de la OMC a los que son aplicables estas prescripciones en materia de notificación deben efectuar las correspondientes notificaciones en la fecha pertinente a la que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*. En caso de que un Miembro modifique posteriormente su legislación de una forma que requiera notificación en virtud de esas disposiciones, deberá notificar la modificación en el momento en que se produzca la modificación.

Párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna: La finalidad del párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna es otorgar los beneficios de la protección concedida en los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, interesaría al Miembro que deseara prevalerse en relación con los demás Miembros de la OMC de la posibilidad derivada de la incorporación de las disposiciones del párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna al Acuerdo sobre los ADPIC notificar la autoridad designada sin demora, aunque pueda hacerlo en cualquier momento.

Anexo del Convenio de Berna: Las notificaciones efectuadas de conformidad con el párrafo 1) del artículo primero del Anexo pueden depositarse en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier fecha posterior.

En lo que respecta al cálculo de los períodos sucesivos de 10 años (párrafo 2) del artículo primero del Anexo), se trata de una cuestión que el Consejo habría de examinar en caso de que cualquier Miembro deseara recurrir a alguna de las disposiciones del Anexo incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC.

Las demás notificaciones derivadas de la incorporación de las disposiciones del Anexo al Acuerdo de los ADPIC pueden efectuarse en cualquier momento. La única excepción a este respecto afecta al párrafo 1) del artículo V incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, que exige que el derecho de opción previsto en dicho párrafo se ejercite en el momento de la ratificación o adhesión.

Artículos 17 y 18 de la Convención de Roma: Las notificaciones de conformidad con el artículo 17 de la Convención de Roma han de efectuarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión. Las nuevas notificaciones de conformidad con el artículo 18 de la Convención de Roma incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC pueden efectuarse en cualquier momento.

¿Cómo deben notificar los Miembros?

43. En su reunión de 22 de febrero de 1996, el Consejo de los ADPIC invitó a los Miembros que desearan efectuar notificaciones con arreglo a cualquiera de esas disposiciones a que las dirigiesen al Consejo de los ADPIC, aun en el caso de que el Miembro de que se tratara hubiera efectuado ya una notificación de conformidad con el Convenio de Berna o con la Convención de Roma con respecto a la misma cuestión.⁹

44. Por lo demás, no se ha adoptado ningún procedimiento especial para estas notificaciones.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN APLICABLE A LOS
PAÍSES DESARROLLADOS MIEMBROS SEGÚN LO ACORDADO POR
EL CONSEJO DE LOS ADPIC EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 67**

¿Qué deben notificar los Miembros?

45. En su reunión de los días 22 a 25 de julio de 1996, el Consejo de los ADPIC acordó que todos los países desarrollados Miembros notificasen un servicio de información para la cooperación técnica en relación con los ADPIC, especialmente para el intercambio de información entre los proveedores y los receptores de asistencia técnica.

¿Cuándo deben notificar los Miembros?

46. Se ha pedido a los países desarrollados Miembros que notifiquen sus servicios de información no más tarde del 1º de septiembre de 1996 (véase el documento WTO/AIR/388).¹⁰

¿Cómo deben notificar los Miembros?

47. Se ha pedido a los países desarrollados Miembros que notifiquen, en particular, la siguiente información relativa a sus servicios de información:

- i) nombre del organismo en cuestión;
- ii) dirección;
- iii) número de teléfono y de fax, y de ser pertinente, dirección de correo electrónico; y
- iv) designar, de ser procedente, un funcionario de enlace en cada servicio de información.

⁹Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/5/-.

¹⁰Estas notificaciones se distribuyen en los documentos de la serie IP/N/7/-.

TRIPS-II

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

Nº	Disposición en que se prevé la notificación	Tipo de medida	Periodicidad	Modelo	Miembros notificantes	A quién debe dirigirse la notificación
1.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 1.3, productores de fonogramas	Disposición de la legislación del Miembro notificante en la que se limitan los criterios para que los productores de fonogramas puedan beneficiarse de la protección (mediante la exclusión del criterio de la fijación o del criterio de la publicación) [de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 de la " <u>Convención de Roma</u> "]	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC
2.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 1.3, organismos de radiodifusión	Disposición de la legislación del Miembro notificante en la que se limitan los criterios para que los organismos de radiodifusión puedan beneficiarse de la protección (a aquellos organismos que tengan su domicilio legal en el territorio de un Miembro de la OMC y transmitan una emisión desde el territorio del mismo Miembro) [de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la " <u>Convención de Roma</u> "]	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC
3.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 2.1 [párrafo 3 del Artículo 6 <i>ter</i> del " <u>Convenio de París (1967)</u> "]	Protección contra el registro y la utilización como marca de fábrica o de comercio (de emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y de garantía, o de escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones intergubernamentales)	<i>Ad hoc</i>	De conformidad con los procedimientos aplicables en el marco de la OMPI en virtud del artículo 6 <i>ter</i> del Convenio de París (1967)	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	OMPI (véanse el artículo 3 del Acuerdo entre la OMPI y la OMC y el documento IP/C/7)
4.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 3.1, obras literarias y artísticas	Designación, por el Miembro notificante, de los países que no sean Miembros de la OMC y cuyos nacionales serán sometidos a restricciones en cuanto a su capacidad para poder beneficiarse del trato nacional respecto de las obras literarias y artísticas publicadas por primera vez en el territorio de un Miembro	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC

Nº	Disposición en que se prevé la notificación	Tipo de medida	Periodicidad	Modelo	Miembros notificantes	A quién debe dirigirse la notificación
		de la OMC, salvo que tengan su residencia habitual en el territorio de un Miembro de la OMC [de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 6 del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]				
5.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 3.1, derechos de radiodifusión	Disposición de la legislación del Miembro notificante por la cual se limitan los derechos que se concederán a los organismos de radiodifusión en virtud del artículo 14.3 del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con el derecho previsto en el apartado d) del artículo 13 [de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la " <u>Convención de Roma</u> "]. Por consiguiente, los demás Miembros de la OMC estarán autorizados a limitar la posibilidad de beneficiarse del trato nacional respecto de dicho derecho	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC
6.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 4 d)	Limitación del trato n.m.f. sobre la base de un acuerdo internacional (relativo a la propiedad intelectual que haya entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC)	<i>Ad hoc</i>	No existe	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC
7.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 9.1 [párrafo 2) c) del artículo 14 <i>bis</i> del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]	Disposición de la legislación del Miembro notificante que estipula que la norma de que ha de presumirse que determinados autores han dado su consentimiento a ciertas formas de explotación de sus obras cinematográficas debe darse por escrito	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC
8.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 9.1 [párrafo 3) del artículo 14 <i>bis</i> del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]	Disposición de la legislación del Miembro notificante que estipula que la norma de que ha de presumirse que determinados autores han dado su consentimiento a ciertas formas de explotación de sus obras cinematográficas no es vinculante para el realizador principal de la obra cinematográfica	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC
9.	Acuerdo sobre los ADPIC,	Designación de la autoridad competente para	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC

Nº	Disposición en que se prevé la notificación	Tipo de medida	Periodicidad	Modelo	Miembros notificantes	A quién debe dirigirse la notificación
	artículo 9.1 [párrafo 4) del artículo 15 del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]	representar a los autores desconocidos de obras folklóricas				
10.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 9.1 [Artículo primero del Anexo del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]	Declaración del país en desarrollo Miembro notificante de que hace uso de la facultad de aplicar un régimen de licencias obligatorias para las traducciones y reproducciones	<i>Ad hoc</i> (cada 10 años)	IP/C/W/15 (directrices)	Países en desarrollo Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC
11.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 9.1 [párrafo 3) b) del Artículo II del Anexo del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]	Acuerdo, que el país en desarrollo Miembro notificante ha conseguido de todos los países desarrollados Miembros en los cuales es de uso general el mismo idioma que en el país en desarrollo Miembro, para sustituir por un período de menor duración el plazo normal de tres años contados desde la publicación para la obtención de una licencia obligatoria que sustituya al derecho exclusivo de traducción	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Países en desarrollo Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC
12.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 9.1 [párrafo 2 del Artículo IV del Anexo del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]	Designación de un centro de información a los efectos de la obtención de licencias obligatorias	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Países en desarrollo Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC
13.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 9.1 [párrafo 4) c) iv) del Artículo IV del Anexo del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]	Acuerdo, entre el país en desarrollo Miembro notificante que otorga una licencia obligatoria para exportar ejemplares de traducciones hechas al amparo de una licencia obligatoria y otro Miembro de la OMC al que se envían los ejemplares, por el cual se autorizan tales exportaciones	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Países en desarrollo Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC
14.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 9.1 [párrafo 1) ii) del Artículo V del Anexo del " <u>Convenio de Berna (1971)</u> "]	Aplicación del régimen de 10 años en vez del régimen de licencias obligatorias	<i>Ad hoc</i> (en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión)	IP/C/W/15 (directrices)	Países en desarrollo Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC
15.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 14.6 [artículo 17 de la " <u>Convención de Roma</u> "]	Protección de los productores de fonogramas únicamente sobre la base del criterio de la fijación	<i>Ad hoc</i> (en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión)	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC
16.	Acuerdo sobre los ADPIC,	Limitación del alcance o retirada de la	<i>Ad hoc</i>	IP/C/W/15 (directrices)	Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC

Nº	Disposición en que se prevé la notificación	Tipo de medida	Periodicidad	Modelo	Miembros notificantes	A quién debe dirigirse la notificación
	artículo 14.6 [artículo 18 de la "Convención de Roma"]	notificación de una excepción que se haya hecho anteriormente con arreglo al párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 16 o el artículo 17 de la Convención de Roma, disposiciones incorporadas por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC				
17.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 63.2	Leyes y reglamentos hechos efectivos por el Miembro notificante (referentes a la existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual)	Una vez (lo antes posible después de que haya entrado en vigor una obligación dimanante del Acuerdo sobre los ADPIC)	IP/C/2 IP/C/4 IP/C/5	Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC
18.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 63.2	Modificación de una ley o reglamento (referente a la existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual)	<i>Ad hoc</i> (en caso de modificación ulterior de las leyes y reglamentos o de introducción de nuevas leyes o reglamentos)	IP/C/2 IP/C/4 IP/C/5	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC
19.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 69	Designación de servicios de información (en las administraciones de los Miembros, con el objetivo, entre otros, de intercambiar información sobre el comercio de mercancías infractoras de derechos de propiedad intelectual)	Una vez (el 1º de enero de 1996 o, en el caso de los nuevos Miembros, cuanto antes, después de su adhesión)	WTO/AIR/168	Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC
20.	Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 69	Modificaciones de la información referente a los servicios de información designados (en las administraciones de los Miembros, con el objetivo, entre otros, de intercambiar información sobre el comercio de mercancías infractoras de derechos de propiedad intelectual)	<i>Ad hoc</i>	WTO/AIR/168	Miembros de la OMC - <i>ad hoc</i>	Consejo de los ADPIC
21.	Según lo acordado por el Consejo de los ADPIC en	Designación, por el país desarrollado Miembro notificante, de los servicios de información	Una vez (el 1º de septiembre de 1996)	WTO/AIR/388	Países desarrollados Miembros de la OMC	Consejo de los ADPIC

N°	Disposición en que se prevé la notificación	Tipo de medida	Periodicidad	Modelo	Miembros notificantes	A quién debe dirigirse la notificación
	conexión con el artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC (párrafos 37 y 38 del documento IP/C/M/8)	para la cooperación técnica en relación con los ADPIC				

TRIPS-III

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

DOCUMENTOS

IP/C/2

IP/C/3

IP/C/4

IP/C/5

IP/C/7

IP/C/W/3

IP/C/W/5

IP/C/W/8

IP/C/W/15

IP/C/W/20

WTO/AIR/70

WTO/AIR/168

WTO/AIR/388

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

PROCEDIMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN Y EL POSIBLE
ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO COMÚN DE LAS LEYES
Y REGLAMENTOS NACIONALES DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63

Decisión del Consejo de los ADPIC de 21 de noviembre de 1995

El Consejo, a la luz de la experiencia adquirida, examinará a finales de 1997 los procedimientos que figuran a continuación, con objeto, entre otras cosas de identificar los elementos que hayan resultado injustificadamente onerosos en función de la utilidad de la información facilitada.

Sección 1: Disposiciones generales

1. Cada Miembro notificará al Consejo de los ADPIC, por conducto de la Secretaría de la OMC, las leyes y reglamentos referentes a la materia del Acuerdo sobre los ADPIC (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) de conformidad con las directrices que figuran a continuación.

2.1 Todo Miembro, a partir del momento en que esté obligado a empezar a aplicar una disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, notificará sin demora las leyes y reglamentos correspondientes (normalmente en un plazo de 30 días, salvo que el Consejo de los ADPIC disponga otra cosa).

2.2 Toda modificación ulterior de las leyes y reglamentos de un Miembro será notificada sin demora tras su entrada en vigor (normalmente en un plazo de 30 días si no se precisa traducción y de 60 días si se precisa).

3. Los Miembros que hayan modificado una ley o reglamento para que esté en conformidad con disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC antes de estar obligados en virtud de dicho Acuerdo a aplicar esas disposiciones, harán todo lo posible para notificar cuanto antes esa ley o reglamento tras su entrada en vigor.

4. Los Miembros que en la fecha de la notificación inicial de una ley o reglamento referente a una disposición del Acuerdo sobre los ADPIC hubieran ya comunicado esa ley o reglamento a la Oficina Internacional de la OMPI en un idioma o idiomas admitidos por las presentes directrices, podrá, si así lo desea, presentar a la Secretaría de la OMC una declaración en la que indique que el texto completo se encuentra en las colecciones de la OMPI, en lugar de enviar dicho texto a la Secretaría de la OMC. La Secretaría de la OMC recabará de la Oficina

Internacional de la OMPI una copia del texto que figure en sus colecciones, que recibirá el tratamiento enunciado en las secciones 2 y 3 *infra*.

5. Siempre que sea posible, las notificaciones deberán presentarse en soporte papel y en forma legible por máquina.

Sección 2: Principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual

6. Cada Miembro notificará, en un idioma de la OMC, el texto de sus principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual. Esas leyes y reglamentos incluirán las principales leyes y reglamentos sobre la existencia, alcance y adquisición de cada una de las categorías de propiedad intelectual comprendidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, además de otras leyes y reglamentos principales dedicados a la propiedad intelectual, tales como los relativos a la observancia en la frontera.

7. La Secretaría de la OMC distribuirá inmediatamente esas leyes y reglamentos en el idioma pertinente de la OMC a los miembros del Consejo de los ADPIC, como documentos del Consejo. La Secretaría de la OMC sólo procederá a traducir ese documento a los otros idiomas de la OMC cuando así lo solicite un Miembro en el Consejo de los ADPIC y dentro de los límites de los recursos de la Secretaría de la OMC.

8. Cuando no se disponga del texto auténtico de una ley o reglamento nacional en uno de los idiomas de la OMC, se notificará copia del texto auténtico de esa ley o reglamento en idioma nacional, además de su traducción a un idioma de la OMC. Las delegaciones interesadas podrán consultar esas copias en la Secretaría de la OMC.

Sección 3: Otras leyes y reglamentos

9. Esta sección trata de todas las leyes y reglamentos nacionales que, aunque no estén en sí dedicados a los derechos de propiedad intelectual, tengan relación con la existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual (en particular las leyes y reglamentos en la esfera de la observancia y de la prevención de prácticas abusivas), así como las leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual que no se consideren "principales leyes y reglamentos" comprendidos en la sección 2 *supra*.

10. Cada Miembro notificará estas leyes y reglamentos en idioma nacional a la Secretaría de la OMC. Asimismo facilitará, en un idioma de la OMC, una lista de esas leyes y reglamentos junto con una breve nota sobre la pertinencia de cada ley y reglamento respecto de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

11. Dicha lista se distribuirá a los miembros del Consejo de los ADPIC como documento del Consejo. Las delegaciones interesadas podrán consultar en la Secretaría de la OMC las copias de esas leyes y reglamentos. Sólo se distribuirán copias como documentos del Consejo si se formula una solicitud a tal efecto en el Consejo, en cuyo caso, y si la ley o reglamento en cuestión no se hubiera notificado en un idioma de la OMC, el Miembro notificante facilitará una copia de la ley o reglamento, o de la parte pertinente de la ley o reglamento, en un idioma de la OMC. Los Miembros convienen en que limitarán al mínimo esas solicitudes y, cuando sea posible, no pedirán la traducción de todo el texto de un instrumento legislativo sino la de una parte determinada del mismo.

12. Por lo que se refiere a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la observancia, cada Miembro deberá además presentar, lo antes posible después de la fecha de aplicación de esas disposiciones, las respuestas a la lista de cuestiones adjunta, recogida en el documento IP/C/5, indicando en qué medida responde su legislación nacional a los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC señalados en la lista. En esas respuestas se identificarán las disposiciones pertinentes de las leyes y reglamentos nacionales. Las respuestas se distribuirán como documento del Consejo de los ADPIC.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/3

30 de noviembre de 1995

(95-3868)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

PROGRAMA PARA EL EXAMEN EN 1996/1997 DE LA
LEGISLACIÓN NACIONAL DE APLICACIÓN

Decisión del Consejo de los ADPIC de 21 de noviembre de 1995

En la reunión que celebró el 21 de noviembre de 1995, el Consejo de los ADPIC adoptó el adjunto programa para el examen en 1996/1997 de la legislación nacional de aplicación.

PROGRAMA PARA EL EXAMEN EN 1996/1997 DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE APLICACIÓN

IP/C/3

Decisión del Consejo de los ADPIC de 21 de noviembre de 1995

Esfera	Fecha de presentación de las leyes y reglamentos (que han de ser traducidas)	Fecha en la que ha de efectuarse la notificación previa de las preguntas	Fecha del examen en el Consejo
Derecho de autor y derechos conexos	Finales de enero de 1996	Finales de abril de 1996	Julio de 1996
Marcas de fábrica y de comercio Indicaciones geográficas Dibujos y modelos industriales	Finales de enero de 1996	Finales de agosto de 1996	Noviembre de 1996
Patentes Esquema de trazados (topografía) de los circuitos integrados Información no divulgada Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales	Finales de enero de 1996 (Finales de mayo de 1996)	(Por determinar)	1997 (Fecha exacta por determinar)
Observancia	Finales de enero de 1996 (Finales de julio de 1996)	(Por determinar)	1997 (Fecha exacta por determinar)

Página 2

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/4

30 de noviembre de 1995

(95-3869)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

MODELO PARA LA LISTA DE "OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS" QUE HAN DE NOTIFICARSE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63

Decisión del Consejo de los ADPIC de 21 de noviembre de 1995

1. Al notificar "otras leyes y reglamentos" de conformidad con la sección 3 de la Decisión sobre procedimientos para la notificación y el posible establecimiento de un registro común de las leyes y reglamentos nacionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 (IP/C/2), cada Miembro facilitará la lista de dichas leyes y reglamentos con arreglo al modelo adjunto.

2. Las listas se estructurarán de conformidad con las categorías del propio Acuerdo sobre los ADPIC:

Derecho de autor y derechos conexos

Marcas de fábrica o de comercio

Indicaciones geográficas

Dibujos y modelos industriales

Patentes (incluida la protección de obtenciones vegetales)

Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados

Protección de la información no divulgada

Prevenición del abuso de los derechos de propiedad intelectual

Procedimientos y recursos judiciales civiles

Medidas provisionales judiciales

Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

Procedimientos penales

Procedimientos y recursos administrativos no incluidos en los epígrafes anteriores

Cuando una ley o reglamento sea pertinente a más de uno de estos epígrafes, sería necesario hacer referencia a la ley o reglamento en cuestión dentro de cada uno de ellos.

MODELO PARA LA LISTA DE "OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS"

Título Fecha de adopción y de entrada en vigor	Breve descripción
<p><u>Derecho de autor y derechos conexos</u></p> <p><u>Marcas de fábrica o de comercio</u></p> <p><u>Indicaciones geográficas</u></p> <p><u>etc.</u> (véanse los epígrafes del párrafo 2 <i>supra</i>)</p>	

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

LISTA DE CUESTIONES SOBRE LA OBSERVANCIA

Decisión del Consejo de los ADPIC de 21 de noviembre de 1995

Al facilitar, lo antes posible a partir del momento en que esté obligado a comenzar a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la observancia, información sobre la legislación y prácticas nacionales en relación con la observancia, en respuesta a la lista de cuestiones que se adjunta, cada Miembro deberá indicar las disposiciones pertinentes de las leyes y reglamentos nacionales. Cuando la respuesta sea diferente según el derecho de propiedad intelectual de que se trate, deberá facilitarse esa información respecto de cada uno de los derechos de propiedad intelectual. La lista de cuestiones sigue la estructura de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC; al examinar cuál sería la información pertinente en respuesta a las cuestiones que figuran en ella, los Miembros pueden consultar la disposición correspondiente de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

El Consejo, a la luz de la experiencia adquirida, examinará a finales de 1997, la lista de cuestiones, con objeto, entre otras cosas, de identificar los elementos que hayan resultado injustificadamente onerosos en función de la utilidad de la información facilitada.

Procedimientos y recursos civiles y administrativos

a) Procedimientos y recursos judiciales civiles

1. Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción de los derechos de propiedad intelectual.
2. ¿Qué personas están legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual? ¿Cómo pueden estar representadas esas personas? ¿Hay disposiciones que prescriban la comparecencia personal obligatoria del titular del derecho ante el tribunal?
3. ¿Qué facultades tienen las autoridades judiciales para ordenar a una parte en un procedimiento, a petición de la parte contraria, que aporte pruebas que estén bajo su control?

4. ¿Qué medios se prevén para identificar y proteger la información confidencial aportada como prueba?

5. Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales y los criterios, legislativos o jurisprudenciales, sobre su utilización:

-mandamientos judiciales;

-órdenes de resarcimiento de daños y perjuicios, con inclusión de la reparación por concepto de beneficios y los gastos, comprendidos los honorarios de los abogados;

-destrucción o apartamiento por cualquier otro medio de los circuitos comerciales de las mercancías infractoras y de los materiales e instrumentos utilizados para su producción;

-otras medidas.

6. ¿En qué circunstancias están, en su caso, las autoridades judiciales facultadas para ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios respecto de los cuales se haya determinado que se trata de bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución?

7. Sírvanse describir las disposiciones relativas a la indemnización a los demandados a los que se haya impuesto indebidamente una obligación. ¿En qué medida son responsables las autoridades y/o funcionarios públicos en tal caso y qué "medidas correctivas" les son aplicables?

8. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que dispongan sobre la duración real de los procedimientos y su costo.

b) Procedimientos y remedios administrativos

9. Sírvanse facilitar los datos solicitados en las respuestas anteriores en relación con los procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso y con los remedios que puedan ordenarse a resultas de esos procedimientos.

Medidas provisionales

a) Medidas judiciales

10. Sírvanse describir los tipos de medidas provisionales cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales, así como el fundamento jurídico de esa facultad.

11. ¿En qué circunstancias puede ordenarse la adopción de esas medidas *inaudita altera parte*?

12. Sírvanse describir el procedimiento principal para iniciar el proceso de adopción de medidas provisionales, ordenar su adopción y mantenerlas en aplicación, y

especialmente los plazos pertinentes y las medidas de salvaguardia para proteger los intereses legítimos del demandado.

13. ¿Cuáles son normalmente la duración y el costo del procedimiento?

b) Medidas administrativas

14. Sírvanse facilitar los datos solicitados en las preguntas anteriores en relación con las medidas provisionales administrativas.

Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

15. Sírvanse indicar respecto de qué mercancías puede solicitarse la suspensión por las autoridades aduaneras de su despacho para libre circulación, y especialmente si cabe también recurrir a ese procedimiento en relación con mercancías que entrañen infracciones de los derechos de propiedad intelectual distintas de las que entrañan las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, en el sentido del Acuerdo sobre los ADPIC (nota a pie de página al artículo 51). Sírvanse indicar, juntamente con los criterios pertinentes, las importaciones a las que no es aplicable ese procedimiento (mercancías de otro Miembro, una unión aduanera, mercancías en tránsito o importaciones *de minimis*). ¿Es aplicable el procedimiento a las importaciones de mercancías colocadas en el mercado de otro país por el titular del derecho o con su consentimiento y a las mercancías destinadas a la exportación?

16. Sírvanse describir los principales elementos del procedimiento relativo a la suspensión del despacho de aduana de las mercancías por las autoridades aduaneras, particularmente en lo que respecta a las autoridades competentes (artículo 51), los requisitos que ha de reunir la solicitud a tal efecto (artículo 52) y las diversas prescripciones relativas a la duración de la suspensión (artículo 55). ¿Cómo se han aplicado los artículos 53 (fianza o garantía equivalente), 56 (indemnización al importador y al propietario de las mercancías) y 57 (derecho de inspección e información)?

17. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que dispongan sobre la duración real de los procedimientos y su costo. ¿Cuál es el período de validez de las decisiones de las autoridades competentes para las que se suspende el despacho de las mercancías para libre circulación?

18. ¿Están obligadas las autoridades competentes a actuar por propia iniciativa y, en tal caso, en qué circunstancias? ¿Hay disposiciones especiales aplicables a la actuación de oficio?

19. Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades competentes y los criterios que regulen su aplicación.

Procedimientos penales

20. Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción penal de los derechos de propiedad intelectual.

21. ¿En relación con qué infracciones de derechos de propiedad intelectual y de qué derechos de esa naturaleza se prevé la aplicación de procedimientos y sanciones penales?

22. ¿Cuáles son las autoridades públicas competentes para la iniciación de procedimientos penales? ¿Están obligadas a iniciarlos por propia iniciativa y a raíz de reclamaciones?
23. ¿Hay particulares que estén legitimados para entablar procedimientos penales y, de ser así, quiénes están legitimados para hacerlo?
24. Sírvanse indicar, si es necesario por categorías de derechos de propiedad intelectual y tipos de infracción, las sanciones y otras medidas correctivas que pueden imponerse:
- prisión;
 - sanciones pecuniarias;
 - confiscación, decomiso y destrucción de las mercancías infractoras y de los materiales y accesorios utilizados para su producción;
 - otras medidas.
25. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y el costo del procedimiento y facilitar los datos de que dispongan, en su caso, sobre la duración real del procedimiento y su costo.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/7

12 de enero de 1996

(96-0098)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS, EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC, DE LA INCORPORACIÓN A DICHO ACUERDO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6 *ter* DEL CONVENIO DE PARÍS (1967)

Decisión del Consejo de los ADPIC de 11 de diciembre de 1995

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones entre Miembros de la OMC derivadas, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, de la incorporación a dicho Acuerdo de las disposiciones del artículo 6 *ter* del Convenio de París (1967), se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) se entenderá que la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones entre Miembros de la OMC por medio de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de conformidad con el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio de 22 de diciembre de 1995 constituye la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC;
- ii) en la fecha en que el artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC sea aplicable a un Miembro de la OMC que sea además un Estado parte en el Convenio de París, el Miembro de la OMC de que se trate tendrá, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, con respecto a los demás Miembros de la OMC que sean también Estados partes en el Convenio de París, las mismas obligaciones que le incumban en virtud del Convenio de París, sin perjuicio de las obligaciones adicionales que incumben en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC a los Miembros de la OMC que no estén obligados en virtud del Convenio de París a proteger los emblemas de las organizaciones intergubernamentales internacionales;
- iii) en caso de que un Miembro de la OMC comunique a otro un emblema y al menos uno de los Miembros de la OMC de que se trate no sea parte en el Convenio de París, el plazo de 12 meses disponible en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC para la transmisión de objeciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 6 *ter* del Convenio de París sólo comenzará a contarse a partir de la fecha de la aplicación del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC por el Miembro de la OMC que reciba la comunicación. Lo anteriormente establecido será también aplicable respecto de cualquier comunicación de un emblema de una organización intergubernamental internacional a un Miembro de la OMC que no sea parte en el Convenio de París o no esté obligado en virtud del Convenio de París a proteger tales emblemas.

A los efectos de las disposiciones anteriores, se entiende por "emblemas" los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de un Miembro de la OMC, así como cualquier signo o punzón oficial de control y de garantía adoptados por él, y, en el caso de una organización intergubernamental internacional, los escudos de armas, banderas y otros emblemas, signos o denominaciones de la organización de que se trate.

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio**

NOTIFICACIONES YA EFECTUADAS EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES
DEL CONVENIO DE BERNA Y DE LA CONVENCION DE ROMA A
LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 1.3 Y 3.1 DEL
ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Nota de la Secretaría

1. El Consejo de los ADPIC, en su reunión del 9 de marzo de 1995, se ocupó de la cuestión de los procedimientos de notificación en virtud del párrafo 3 del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC. Con el fin de facilitar ulteriores deliberaciones acerca de este asunto, el Consejo encargó a la Secretaría que recopilase, con asistencia de la OMPI y de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, una enumeración completa de las notificaciones ya efectuadas en virtud de las pertinentes disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma.

2. En atención a la referida solicitud, se enumeran en la presente nota y su anexo las notificaciones ya efectuadas en virtud del artículo 6 del Convenio de Berna y del párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma, a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Convenio de Berna

3. La disposición que figura en el artículo 6 del Acta de París (1971) del Convenio de Berna fue añadida inicialmente como protocolo en 1914 y más tarde incluida en el Convenio de Berna propiamente dicho en el Acta de Roma (1928). Desde entonces ha sufrido únicamente modificaciones menores. Según la información facilitada por la Oficina Internacional de la OMPI, cuyo Director General es depositario del Acta de Estocolmo (1967) y del Acta de París (1971) del Convenio de Berna, no se ha efectuado notificación alguna en virtud del párrafo 3 del artículo 6 de ninguna de las dos Actas citadas.

Convención de Roma

4. En el anexo a la presente nota figuran las notificaciones ya efectuadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 y en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma, a las que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC, y en virtud del párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma, a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC. El anexo ha sido elaborado sobre la base de una lista actualizada de Estados que son Parte en la Convención de Roma y de los correspondientes textos de reservas y declaraciones, facilitada el 29 de marzo de 1995 por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo Secretario General es el depositario de la Convención. Los documentos constituyen extractos de la publicación Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General

(Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General), que se edita en inglés y francés únicamente. Las notificaciones al depositario, que sirven de base a la referida publicación, se redactan asimismo en inglés y francés únicamente. En el Anexo 1 se reproduce el texto inglés, y en el Anexo 2 el texto francés, de las notificaciones en cuestión.

5. En el anexo se reproducen solamente los textos de aquellas reservas y declaraciones que figuran en los documentos facilitados por las Naciones Unidas y que se refieren a las disposiciones de la Convención de Roma a las que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC. En la publicación mencionada *supra* puede verse la enumeración completa de todas las reservas y declaraciones, junto con la restante información sobre la situación jurídica de la Convención de Roma. La mencionada enumeración completa se encuentra también a la disposición de las delegaciones que deseen consultarla en la Secretaría de la OMC.

ANNEX 1

INTERNATIONAL CONVENTION FOR THE PROTECTION OF PERFORMERS,
PRODUCERS OF PHONOGRAMS AND BROADCASTING ORGANIZATIONS*Done at Rome on 26 October 1961*

ENTRY INTO FORCE: 18 May 1964, in accordance with article 25.
REGISTRATION: 18 May 1964, No. 7247.
TEXT: United Nations, *Treaty Series*, VOL. 496, P.43.
STATUS: Signatories: 26. Parties: 47.

Note: The Convention was drawn up by the Diplomatic Conference on the International Protection of Performers, Producers of Phonograms and Broadcasting Organisations convened jointly by the International Labour Organisation, the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization and the International Union for the Protection of Literary and Artistic Works. The Conference was held at Rome at the invitation of the Government of Italy from 10 to 26 October 1961.

Participant	Signature, succession (d)	Ratification, accession (a) succession (d)		Participant	Signature, Ratification, succession (d) accession (a) succession (d)	
Argentina	26 Oct 1961	2 Dec 1991		Iceland	26 Oct 1961	15 Mar 1994
Australia		30 Jun 1992	<i>a</i>	India	26 Oct 1961	
Austria	26 Oct 1961	9 Mar 1973		Ireland	30 Jun 1962	19 Jun 1979
Barbados		18 Jun 1983	<i>a</i>	Israel	7 Feb 1962	
Belgium	26 Oct 1961			Italy	26 Oct 1961	8 Jan 1975
Bolivia		24 Aug 1993	<i>a</i>	Jamaica		27 Oct 1993
Bosnia and Herzegovina	12 Jan 1994	<i>d</i>	Japan		26 Jul 1989	<i>a</i>
Brazil	26 Oct 1961	29 Jun 1965		Lebanon	26 Jun 1962	
Burkina Faso		14 Oct 1987	<i>a</i>	Lesotho		26 Oct 1989
Cambodia	26 Oct 1961			Luxembourg		25 Nov 1975
	<i>a</i>					
Chile	26 Oct 1961	5 Jun 1974		Mexico	26 Oct 1961	17 Feb 1964
Colombia		17 Jun 1976	<i>a</i>	Monaco	22 Jun 1962	6 Sep 1985
Congo		29 Jun 1962	<i>a</i>	Netherlands		7 Jul 1993
Costa Rica		9 Jun 1971	<i>a</i>	Niger		5 Apr 1963
Czech Republic		30 Sep 1993	<i>d</i>	Nigeria		29 Jul 1993
Denmark	26 Oct 1961	23 Jun 1965		Norway		10 Apr 1978
Dominican Republic		27 Oct 1986	<i>a</i>	Panama		2 Jun 1983
Ecuador	26 Jun 1962	19 Dec 1963		Paraguay	30 Jun 1962	26 Nov 1969
El Salvador		29 Mar 1979	<i>a</i>	Peru		7 May 1985
Fiji		11 Jan 1972	<i>a</i>	Philippines		25 Jun 1984
Finland	21 Jun 1962	21 Jul 1983		Slovakia		28 May 1993
France	26 Oct 1961	3 Apr 1987		Spain	26 Oct 1961	14 Aug 1991
Germany	26 Oct 1961	21 Jul 1966		Switzerland		24 Jun 1983
Greece		6 Oct 1992	<i>a</i>	Sweden	26 Oct 1961	13 Jul 1962
Guatemala		14 Oct 1976	<i>a</i>	United Kingdom	26 Oct 1961	30 Oct 1963
Holy See	26 Oct 1961			Uruguay		4 Apr 1977
Honduras		16 Nov 1989	<i>a</i>	Yugoslavia	26 Oct 1961	

*Declarations and Reservations under Articles 5 (3), 6 (2) and 16 (1) (b)
(Unless otherwise indicated, the declarations and reservations were made
upon ratification, accession or succession.)*

AUSTRALIA

Declarations:

Australia, pursuant to article 5 (3), will not apply the criterion of publication;

Australia, pursuant to article 6 (2), will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organisation is situated in another Contracting State and the broadcast was transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State;

...

Australia, pursuant to article 16 (1) (b), will not, as regards article 13, apply item (d) of that article.

AUSTRIA

...

3. In accordance with article 16, paragraph 1 (b), of the Convention, Austria will not apply article 13 (d).

CONGO

In a communication received on 16 May 1964, the Government of the Congo has notified the Secretary-General that it has decided to make its accession subject to the following declarations:

(1) Article 5, paragraph 3: the "criterion of publication" is excluded;

...

DENMARK

1) *With regard to article 6, paragraph 2:* Protection will be granted to broadcasting organisations only if their headquarters is situated in another Contracting State and if their broadcasts are transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State.

...

FIJI

(1) In respect of Article 5 (1) (b) and in accordance with Article 5 (3) of the Convention, Fiji will not apply, in respect of phonograms, the criterion of fixation;

(2) In respect of Article 6 (1) and in accordance with Article 6 (2) of the Convention, Fiji will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organisation is situated in another Contracting State and the broadcast was transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State;

...

FRANCE

Article 5

The Government of the French Republic declares, in conformity with article 5, paragraph 3 of the Convention, concerning the protection of phonograms, that it rejects the criterion of the first publication in favour of the criterion of first fixation.

...

GERMANY

1. The Federal Republic of Germany makes use of the following reservations provided for in article 5, paragraph 3, and article 16, paragraph 1 a (iv) of the International Convention for the Protection of Performers, Producers of Phonograms and Broadcasting Organisations:

1)As regards the protection of producers of phonograms it will not apply the criterion of fixation referred to in article 5, paragraph 1 (b) of the Convention;

...

ICELAND

Declarations:

Iceland, pursuant to article 5, paragraph 3, will not apply the criterion of fixation.

Iceland, pursuant to article 6, paragraph 2, will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organisation is situated in another Contracting State and if the broadcast was transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State.

...

IRELAND

(1) With regard to article 5, paragraph 1, and in accordance with article 5, paragraph 3, of the Convention: Ireland will not apply the criterion of fixation;

(2) With regard to article 6, paragraph 1, and in accordance with article 6, paragraph 2, of the Convention: Ireland will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organization is situated in another Contracting State and the broadcast was transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State;

...

ITALY

(1) With regard to article 6, paragraph 1, and in accordance with article 6, paragraph 2, of the Convention: Italy will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organization is situated in another Contracting State and the broadcast was transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State;

...

(3) With regard to article 13 and in accordance with article 16, paragraph 1 (b), of the Convention: Italy will not apply the provisions of article 13 (d);

...

JAPAN

Declaration:

(1) Pursuant to article 5, paragraph 3 of the Convention, the Government of Japan will not apply the criterion of publication concerning the protection of producers of phonograms,

...

LESOTHO

Reservations:

...

With regard to article 13:

... [The Kingdom of Lesotho] does not consider itself bound by the provisions of item (d).

LUXEMBOURG

1. With regard to the protection of producers of phonograms, Luxembourg will not apply the criterion of publication but only the criteria of nationality and fixation, in accordance with article 5, paragraph 3, of the Convention.

...

3. With regard to broadcasting organizations, in accordance with article 16, paragraph 1 (b), of the Convention, Luxembourg will not apply the protection envisaged in article 13 (d) against communication to the public of their television broadcasts.

MONACO

Reservations:

1. With regard to the protection of producers of phonograms, Monaco will not apply the criterion of publication but only the criteria of nationality and fixation, in accordance with article 5, paragraph 3.

...

3. With regard to broadcasting organizations, in accordance with article 16, paragraph 1 (b), Monaco will not apply the provisions of article 13(d) concerning protection against communication to the public of television broadcasts.

NIGER

Declarations:

(1) Article 5, paragraph 3: the "criterion of publication" is excluded;

...

NIGERIA

Declarations:

1. With regard to article 5, paragraph 3, the Federal Republic of Nigeria will not apply the criteria of publication under article 5, paragraph 1 (c).

2. With regard to article 6, paragraph 2, the Federal Republic of Nigeria will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organization is situated in another Contracting State and if the broadcast is transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State.

...

NORWAY

Reservations:

...

d) Pursuant to article 6, paragraph 2, reservation is made to the effect that broadcasts are only protected if the headquarters of the broadcasting organisation is situated in another Contracting State, and the broadcast is transmitted from a transmitter in the same Contracting State.

...

SPAIN

*Declarations:**Article 5*

[The Government of Spain] will not apply the criterion of first publication and will apply instead the criterion of first fixation.

Article 6

[The Government of Spain] will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organization is situated in another Contracting State and the broadcast was transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State.

...

SWITZERLAND

*Reservations:**Ad article 5*

The Swiss Government declares, in accordance with article 5, paragraph 3 of the Convention, that it rejects the criterion of first fixation. It will therefore apply the criterion of first publication.

...

SWEDEN

...

(d) With regard to article 16, paragraph 1, sub-paragraph (b): the provisions of article 13, item (d), will be applied only with respect to the communication to the public of television broadcasts in a cinema or similar place.

...

UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND

(1) In respect of article 5(1) (b) and in accordance with article 5(3) of the Convention, the United Kingdom will not apply, in respect of phonograms, the criterion of fixation;

(2) In respect of article 6 (1) and in accordance with article 6 (2) of the Convention, the United Kingdom will protect broadcasts only if the headquarters of the broadcasting organisation is situated in another Contracting State and the broadcast was transmitted from a transmitter situated in the same Contracting State;

...

<i>Participant</i>	<i>Territorial Application</i>	
	<i>Date of receipt of the notification</i>	<i>Territories</i>
United Kingdom ¹¹	20 Dec 1966	Gibraltar
	10 Mar 1970	Bermuda

¹¹The territorial applications were effected subject to the same declarations as those made on behalf of the United Kingdom upon ratification of the Convention.

ANNEXE 2

**CONVENTION INTERNATIONALE SUR LA PROTECTION DES
ARTISTES INTERPRETES OU EXECUTANTS, DES
PRODUCTEURS DE PHONOGRAMMES ET DES
ORGANISMES DE RADIODIFFUSION**

Faite à Rome le 26 octobre 1961

ENTREE EN VIGUEUR: 18 mai 1964, conformément à l'article 25
ENREGISTREMENT: 18 mai 1964, n° 7247
TEXTE: Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 496, page 43
ETAT: Signataires: 26. Parties: 47

Note: La Convention a été élaborée par la Conférence diplomatique sur la protection internationale des artistes interprètes ou exécutants, des producteurs de phonogrammes et des organismes de radiodiffusion, convoquée conjointement par l'Organisation internationale du travail, l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture et l'Union internationale pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques. La Conférence s'est tenue à Rome, à l'invitation du gouvernement italien, du 10 au 26 octobre 1961.

Participant	Signature, succession (d)	Ratification, adhésion (a), succession (d)	Participant	Signature, succession (d)	Ratification, adhésion (a), succession (d)
Allemagne	26 octobre 1961	21 juillet 1966	Islande	26 octobre 1961	15 mars 1994
Argentine	26 octobre 1961	2 décembre 1991	Israël	7 février 1962	
Australie		30 juin 1992 a)	Italie	26 octobre 1961	8 janvier 1975
Autriche	26 octobre 1961	9 mars 1973	Jamaïque		27 octobre 1993 a)
Barbade		18 juin 1983 a)	Japon		26 juillet 1989 a)
Belgique	26 octobre 1961		Lesotho		26 octobre 1989 a)
Bolivie		24 août 1993 a)	Liban	26 juin 1962	
Bosnie-Herzégovine	12 janvier 1994 d)		Luxembourg		25 novembre 1975 a)
e	26 octobre 1961	29 juin 1965	Mexique	26 octobre 1961	17 février 1964
Brésil		14 octobre 1987 a)	Monaco	22 juin 1962	6 septembre 1985
Burkina Faso	26 octobre 1961		Niger		5 avril 1963 a)
Cambodge	26 octobre 1961	5 juin 1974	Nigéria		29 juillet 1993 a)
Chili		17 juin 1976 a)	Norvège		10 avril 1978 a)
Colombie		29 juin 1962 a)	Panama		2 juin 1983 a)
Congo		9 juin 1971 a)	Paraguay	30 juin 1962	26 novembre 1969
Costa Rica	26 octobre 1961	23 juin 1965	Pays-Bas		7 juillet 1993 a)
Danemark		29 mars 1979 a)	Pérou		7 mai 1985 a)
El Salvador	26 juin 1962	19 décembre 1963	Philippines		25 juin 1984 a)
Equateur	26 octobre 1961	14 août 1991	République dominicaine		27 octobre 1986 a)
Espagne		11 janvier 1972 a)	République tchèque		30 septembre 1993 d)
Fidji	21 juin 1962	21 juillet 1983	Royaume-Uni	26 octobre 1961	30 octobre 1963
Finlande	26 octobre 1961	3 avril 1987	Saint-Siège	26 octobre 1961	
France		6 octobre 1992 a)	Slovaquie		28 mai 1993 d)
Grèce		14 octobre 1976 a)	Suède	26 octobre 1961	13 juillet 1962
Guatemala		16 novembre 1989			

Honduras		a)	Suisse	24 juin 1983 a)
Hongrie	26 octobre 1961	10 novembre 1994	Uruguay	4 avril 1977 a)
Inde	30 juin 1962	a)	Yougoslavie	26 octobre 1961
Irlande		19 juin 1979		

*Déclarations et Réserves au titre des articles 5:3, 6:2 et 16:1 b)
(En l'absence d'indication précédant le texte, la date de
réception est celle de la ratification, de l'adhésion
ou de la succession)*

ALLEMAGNE

1. La République fédérale d'Allemagne fait usage des réserves suivantes, prévues au paragraphe 3 de l'article 5 et au paragraphe 1, alinéa a, iv, de l'article 16 de la Convention internationale sur la protection des artistes interprètes ou exécutants, des producteurs de phonogrammes et des organismes de radiodiffusion:

- 1) En ce qui concerne la protection des producteurs de phonogrammes, elle n'appliquera pas le critère de la fixation mentionné au paragraphe 1, alinéa b, de l'article 5 de la Convention;

...

AUSTRALIE

Déclarations:

[Le gouvernement de l'Australie]

Déclare qu'en vertu de l'article 5:3, l'Australie n'appliquera pas le critère de la publication;

Déclare qu'en vertu de l'article 6:2, l'Australie n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant;

...

Déclare qu'en vertu de l'article 16:1 b) et en ce qui concerne l'article 13, l'Australie n'appliquera pas les dispositions de l'alinéa d) de cet article.

AUTRICHE

...

3. Selon l'article 16, alinéa 1, b, de ladite Convention [l'Autriche] n'appliquera pas les dispositions de l'article 13, d.

CONGO

Par une communication reçue le 16 mai 1964, le gouvernement congolais a notifié au Secrétaire général qu'il a décidé d'assortir son adhésion des déclarations suivantes:

- 1) Sur l'article 5, alinéa 3: le "critère de la publication" est exclu;

...

DANEMARK

- 1) *En ce qui concerne le paragraphe 2 de l'article 6:* Les organismes de radiodiffusion ne bénéficieront d'une protection que si leur siège social est situé dans un autre Etat contractant et si leurs émissions sont diffusées par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant.

...

ESPAGNE

Déclarations:

Article 5

[Le gouvernement espagnol] rejette le critère de la première publication. Il appliquera donc le critère de la première fixation.

Article 6

[Le gouvernement espagnol] n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant.

...

FIDJI

- 1) En vertu du paragraphe 3 de l'article 5 de la Convention, Fidji n'appliquera pas en ce qui concerne les phonogrammes le critère de la fixation, énoncé dans le paragraphe 1, alinéa b, de l'article 5;

- 2) En ce qui concerne le paragraphe 1 de l'article 6, et conformément au paragraphe 2 de l'article 6 de la Convention, Fidji n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant;

...

FRANCE*Article 5*

Le gouvernement de la République française déclare, conformément au paragraphe 3 de l'article 5 de la Convention, qu'il écarte le critère de la première publication au profit du critère de la première fixation.

...

IRLANDE

1) En ce qui concerne le paragraphe 1 de l'article 5, et conformément aux dispositions du paragraphe 3 de l'article 5 de la Convention: l'Irlande n'appliquera pas le critère de la fixation.

2) En ce qui concerne le paragraphe 1 de l'article 6, et conformément aux dispositions du paragraphe 2 de l'article 6 de la Convention: l'Irlande n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant;

...

ISLANDE*Déclarations:*

L'Islande, en vertu du paragraphe 3 de l'article 5, n'appliquera pas le critère de la fixation.

L'Islande, en vertu du paragraphe 2 de l'article 6, n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant.

...

ITALIE

1) En ce qui concerne le paragraphe 1 de l'article 6, et conformément au paragraphe 2 de l'article 6 de la Convention: l'Italie n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant;

...

3) En ce qui concerne l'article 13, et conformément au paragraphe 1, alinéa b, de l'article 16 de la Convention: l'Italie n'appliquera pas les dispositions de l'alinéa d de l'article 13;

...

JAPON

Déclarations:

1) Conformément au paragraphe 3 de l'article 5 de la Convention, le gouvernement japonais n'appliquera pas le critère de la publication en ce qui concerne la protection des producteurs de phonogrammes,

...

LESOTHO

Réserves:

...

S'agissant de l'article 13, le gouvernement du Royaume du Lesotho déclare qu'il ne se considère pas lié par les dispositions de l'alinéa d).

LUXEMBOURG

1. En ce qui concerne la protection accordée aux producteurs de phonogrammes, le Luxembourg n'appliquera pas le critère de la publication mais uniquement les critères de nationalité et de la fixation conformément à l'article 5, alinéa 3, de la Convention.

...

3. En ce qui concerne les organismes de radiodiffusion, le Luxembourg n'appliquera pas la protection prévue à l'article 13, d, contre la communication au public de leurs émissions de télévision conformément à l'article 16, alinéa 1, b de la Convention.

MONACO

1. En ce qui concerne la protection accordée aux producteurs de phonogrammes, il ne sera pas fait application, en vertu des dispositions de l'article 5, paragraphe 3, du critère de la publication mais uniquement des critères de la nationalité et de la fixation;

...

3. En ce qui concerne les organismes de radiodiffusion, il ne sera pas fait application des dispositions de l'article 13, lettre d), relatives à la protection contre la

communication au public des émissions de télévision, comme l'autorise l'article 16, paragraphe 1, lettre b).

NIGER

Déclarations:

- 1) Sur l'article 5, alinéa 3: le "critère de la publication" est exclu;

...

NIGERIA

Déclarations:

1. En ce qui concerne le paragraphe 3 de l'article 5 de la Convention, la République fédérale du Nigéria n'appliquera pas le critère de la publication tel qu'il est défini au paragraphe 1 c) de l'article 5.

2. En ce qui concerne le paragraphe 2 de l'article 6, la République fédérale du Nigéria n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission est diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant.

...

NORVEGE

Réserves:

...

d) Conformément au paragraphe 2 de l'article 6, il ne sera accordé de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé dans le même Etat contractant.

...

ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET
D'IRLANDE DU NORD

1) En vertu du paragraphe 3 de l'article 5 de la Convention, le Royaume-Uni n'appliquera pas en ce qui concerne les phonogrammes le critère de la fixation, énoncé dans le paragraphe 1, alinéa b, de l'article 5;

2) En ce qui concerne le paragraphe 1 de l'article 6, et conformément au paragraphe 2 de l'article 6 de la Convention, le Royaume-Uni n'accordera de protection à des émissions que si le siège social de l'organisme de radiodiffusion est situé dans un autre Etat contractant et si l'émission a été diffusée par un émetteur situé sur le territoire du même Etat contractant;

...

Application territoriale

<i>Participant</i>	<i>Date de la réception de la notification</i>	<i>Territoires</i>
Royaume-Uni ¹²	20 décembre 1966 10 mars 1970	Gibraltar Bermudes

SUEDE

...

d) Sur l'article 16, paragraphe 1, alinéa b: les dispositions de l'article 13, alinéa d, ne seront appliquées qu'en ce qui concerne la communication au public d'émissions de télévision dans un cinéma ou local similaire;

...

SUISSE

Reserves:

Ad article 5

Le gouvernement suisse déclare, conformément au paragraphe 3 de l'article 5 de la Convention, qu'il rejette le critère de la première fixation. Il appliquera donc le critère de la première publication.

...

¹²Sous réserve des mêmes déclarations que celles qui ont été faites au nom du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord lors de la ratification.

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

POSIBILIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 1 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

Nota documental de la Secretaría

1. En el párrafo 3 del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC se da a los Miembros la posibilidad de valerse de ciertas opciones, previa notificación al Consejo de los ADPIC, en lo tocante a la definición de persona beneficiaria y al trato nacional. En respuesta a las peticiones que le han dirigido las delegaciones, la Secretaría ha preparado la presente nota con el propósito de tratar de explicar la naturaleza de las opciones de que pueden valerse las delegaciones y de las notificaciones que es preciso presentar.

I. Párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC

2. El párrafo 3 del artículo 1 define las personas de los demás Miembros a las que cada Miembro debe conceder en materia de protección de la propiedad intelectual el trato previsto en el Acuerdo. A esas personas se les denomina "nacionales", pero quedan comprendidas las personas, físicas o jurídicas, que tienen una vinculación estrecha con esos otros Miembros sin ser necesariamente nacionales de ellos. Los criterios para determinar qué personas se han de beneficiar por ende del trato que prevé el Acuerdo son los establecidos con tal fin en los principales convenios preexistentes sobre propiedad intelectual, que se aplican por supuesto con respecto a todos los Miembros de la OMC, sean o no partes en esos convenios.

3. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC exige a todos los Miembros de la OMC que apliquen a efectos de la determinación de los posibles beneficiarios los mismos criterios que se estipulan en las disposiciones pertinentes de la Convención de Roma. Ésta fija los criterios al respecto en sus artículos 4, 5 y 6. Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6 de esa Convención, es posible, mediante notificación, descartar ciertos criterios aplicables a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC prescribe que todo Miembro de dicho Acuerdo que se valga de las referidas posibilidades lo ha de notificar al Consejo de los ADPIC.

a) Productores de fonogramas

4. De conformidad con los criterios especificados en el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Roma, tal como se ha incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC, cada uno de

los Miembros de la OMC ha de proteger a los productores de fonogramas, siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Miembro de la OMC (criterio de la nacionalidad);
- b) que la primera fijación sonora se haya efectuado en otro Miembro de la OMC (criterio de la fijación);
- c) que el fonograma se haya publicado por primera vez en otro Miembro de la OMC (criterio de la publicación).

Basta que se produzca una de las condiciones antes enumeradas.¹³

5. El criterio de la nacionalidad no figura entre lo que es dable descartar. En cambio, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Roma, cualquier Miembro de la OMC puede declarar, mediante notificación, que no aplicará el criterio de la fijación o el criterio de la publicación. Ningún Miembro puede descartar a la vez ambos criterios. Si no presenta ninguna notificación, el Miembro tendrá que proteger a cada productor de un fonograma que cumpla cualesquiera de los tres criterios antes mencionados.

b) Organismos de radiodifusión

6. De conformidad con los criterios especificados en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de Roma, cada uno de los Miembros de la OMC ha de proteger a los organismos de radiodifusión, siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

- a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Miembro de la OMC;
- b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Miembro de la OMC.

7. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma, tal como se ha incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC, cualquier Miembro de la OMC puede declarar, mediante notificación, que sólo protegerá las emisiones en el caso de que concurren ambas condiciones, esto es, de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Miembro de la OMC y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Miembro de la OMC. Una vez más, si no presenta ninguna notificación, el Miembro de la OMC tendrá que proteger a los organismos de radiodifusión que cumplan uno u otro de los criterios antes mencionados.

II. Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC

8. El párrafo 1 del artículo 3 enuncia la obligación básica de trato nacional. Cada Miembro está obligado a conceder a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos

¹³Cuando un fonograma se ha publicado por primera vez en un Estado que no es Miembro de la OMC pero también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Miembro de la OMC (publicación simultánea), se considerará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención de Roma, como publicado por primera vez en el Miembro de la OMC.

favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual. Esta obligación rige a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. Además, en lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, dicha obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC.

9. Dos de las excepciones al trato nacional en virtud de las disposiciones de los convenios internacionales preexistentes a que se ha hecho referencia quedan supeditadas a obligaciones de notificación, a saber, las excepciones contenidas en el artículo 6 del Convenio de Berna de 1971 y en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma. El Acuerdo sobre los ADPIC prescribe en el párrafo 1 de su artículo 3 que todo Miembro que se valga de esas posibilidades respecto de las obligaciones de trato nacional que le impone dicho Acuerdo ha de presentar la notificación correspondiente al Consejo de los ADPIC.

a) Posibilidad de restringir la protección de las obras de nacionales de países que no son Miembros de la OMC

10. De conformidad con los criterios contenidos en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio de Berna, tal como se ha incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC, en el párrafo 3 de su artículo 1 y en el párrafo 1 de su artículo 9, los Miembros de la OMC están obligados a conceder protección, con inclusión del trato nacional, a los autores que no sean nacionales¹⁴ de un Miembro de la OMC en relación con las obras que éstos hayan publicado por primera vez en un Miembro de la OMC (criterio de la publicación).¹⁵ Esa norma puede dar lugar a una situación en la que el nacional de un país que no es Miembro de la OMC y que no protege suficientemente las obras de autores de Miembros de la OMC tendría derecho a beneficiarse pese a ello de la protección prevista al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC si publica primero su obra en un Miembro de la OMC. A esta situación se refiere, en el contexto del Convenio de Berna, el párrafo 1 de su artículo 6, que permite restringir la protección respecto de esas personas, incluso por lo que se refiere al trato nacional.¹⁶ Las restricciones admisibles en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio de Berna en lo que hace a sus Estados miembros son también admisibles en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC en lo que hace a los Miembros de la OMC dada la incorporación de esa disposición, por referencia, en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC y su reconocimiento, en relación con el trato nacional, en el párrafo 1 del artículo 3.

¹⁴Los autores que no sean nacionales de alguno de los Miembros de la OMC, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos, están asimilados a los nacionales de dicho Miembro según lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de Berna.

¹⁵Las obras publicadas por primera vez en un país que no sea Miembro de la OMC y que dentro de los 30 días siguientes a su primera publicación se hayan publicado también en un Miembro de la OMC (publicación simultánea) se benefician igualmente de la protección según lo prescrito en los párrafos 1 b) y 4 del artículo 3 del Convenio de Berna.

¹⁶Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio de Berna, ninguna de esas restricciones deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un Miembro de la OMC antes del establecimiento de las mismas.

11. Hay dos tipos de restricciones admisibles de la protección de esos autores que no son nacionales de Miembros de la OMC. Primero, cuando el nacional de un país que no es Miembro de la OMC y que no tiene su residencia habitual en un Miembro de la OMC publica una obra por primera vez en un Miembro de la OMC, el Miembro de la OMC en que se publicó por primera vez puede restringir la protección de esa obra si el país del que es nacional el autor de que se trata no protege suficientemente las obras de sus autores. El segundo tipo de restricción de la protección, incluso en relación con el trato nacional, es que, si el Miembro en el que tuvo lugar la primera publicación restringe la protección del modo antes descrito, los demás Miembros también pueden hacer lo mismo; no están obligados a conceder a la obra de que se trata una protección más amplia que la concedida en el Miembro en que se publicó por primera vez.

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio de Berna, tal como se ha incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC y se ha reafirmado en el párrafo 1 del artículo 3 del mismo, el Miembro de la OMC que restrinja la protección de ese modo está obligado a notificarlo al Consejo de los ADPIC.

13. Al parecer se ha hecho muy escaso uso de esas posibles restricciones de la protección de obras creadas por nacionales de Estados distintos de los Miembros en el marco del Convenio de Berna. Según la información facilitada por la Oficina Internacional de la OMPI (depositaria de las Actas de 1967 y 1971 del Convenio de Berna) y el Gobierno de Suiza (depositario de las Actas anteriores de dicho Convenio), jamás se ha notificado el recurso al artículo 6 en el marco del propio Convenio de Berna. Hubo una notificación precedentemente, cuando esa disposición formaba parte del protocolo de 1914 del Convenio de Berna, pero se trata de una notificación que no surte ya efecto.

b) Comunicación al público de las emisiones de televisión

14. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC, los organismos de radiodifusión tienen el derecho de prohibir la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se emprendan sin su autorización. Fundándose en el párrafo 6 del artículo 14, todo Miembro de la OMC puede limitar ese derecho en la medida permitida por la Convención de Roma.

15. Según lo dispuesto por la Convención de Roma en el apartado d) de su artículo 13, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúan en lugares que son accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada y corresponde a la legislación nacional del país donde se solicita la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo. Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo 1 b) de su artículo 16, un Estado puede indicar, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto, que no aplicará la disposición del apartado d) del artículo 13. El alcance de la obligación de trato nacional de los demás Estados Contratantes se ve afectado asimismo por esa notificación: no están obligados a conceder una protección similar a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en el Estado que hizo la notificación.

16. La incorporación del párrafo 1 b) del artículo 16 en el Acuerdo sobre los ADPIC, por referencia, significa que, si un Miembro de la OMC no desea conceder ese derecho a los organismos de radiodifusión de los demás Miembros de la OMC, puede presentar una notificación en tal sentido. Ésta debe dirigirse, según lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 3, al Consejo de los ADPIC. En tal caso, los demás Miembros no están obligados a conceder ese

derecho a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en ese Miembro, quedando así autorizados a no atenerse a la norma corriente sobre trato nacional.

III. Oportunidad de las notificaciones y relación entre las diferentes notificaciones

a) Oportunidad de las notificaciones

17. Las notificaciones hechas al amparo del párrafo 3 del artículo 5, del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma pueden depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, la notificación sólo surte efecto a los seis meses de la fecha de depósito. De modo similar, el Miembro de la OMC que desee valerse de esas posibilidades al amparo del Acuerdo sobre los ADPIC puede presentar esas notificaciones al Consejo de los ADPIC en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento. En el primer caso la notificación surte efecto a partir del momento en que pasa a ser Miembro, y en el último caso seis meses después del depósito de la notificación.

18. Las notificaciones a que se hace referencia son pertinentes a las obligaciones del Miembro en materia de trato nacional y de trato de nación más favorecida, directamente o por cuanto afectan a las personas de los demás Miembros con derecho a uno y otro trato. Las obligaciones de trato nacional y de trato de nación más favorecida contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC (artículos 3, 4 y 5) rigen para todos los Miembros de la OMC con efecto a contar del 1º de enero de 1996. Si un Miembro desea que sus notificaciones surtan efecto para esa fecha, es preciso que haga llegar al Consejo de los ADPIC, con anterioridad al 1º de julio de 1995, las notificaciones requeridas. Ello no obstante, podrá hacerlas llegar incluso más adelante. En tal caso, esas notificaciones surten efecto seis meses después. Un país puede optar igualmente por hacer notificaciones en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión.

19. Si bien la mayoría de los Miembros de la OMC conceden ya cierta protección a los productores de fonogramas y quedan por tanto sujetos desde el 1º de enero de 1996 a las obligaciones de trato nacional y de trato n.m.f. en esa esfera, puede que en algunos Miembros no haya todavía una modalidad particular de protección por lo que se refiere a los organismos de radiodifusión. La cuestión de la concesión de uno y otro trato, y por ende la de si ha de hacerse una notificación en relación con las normas dimanantes del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma, tal como se han incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC, no surgirán hasta el momento de la introducción de una protección sustantiva de los organismos de radiodifusión.

20. El Miembro de la OMC que desee valerse de la posibilidad resultante de la incorporación de la disposición del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio de Berna en el Acuerdo sobre los ADPIC puede notificarlo en cualquier momento al Consejo sobre los ADPIC.

b) Relación entre las diferentes notificaciones

21. Las notificaciones ya hechas en virtud del párrafo 3 del artículo 5, del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma rigen entre los Estados Contratantes de la misma respecto de sus obligaciones en el marco de dicha Convención. Esas notificaciones carecen de todo carácter automático en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, el cual forma parte de un tratado internacional distinto, el Acuerdo por el que se establece la

OMC. Por otra parte, las posibles notificaciones que se hagan en virtud del párrafo 3 del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC en relación con los productores de fonogramas o los organismos de radiodifusión regirán entre los Miembros de la OMC respecto de sus obligaciones en el marco de dicho acuerdo y no afectarán las obligaciones existentes entre los Estados Contratantes de la Convención de Roma. Los mismos principios resultan aplicables a cualquier notificación hecha al amparo del artículo 6 del Convenio de Berna.

22. Se reproduce seguidamente, en el anexo a la presente nota, el texto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC, del Convenio de Berna y de la Convención de Roma.

ANEXOAcuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual
relacionados con el ComercioArtículo 1Naturaleza y alcance de las obligaciones

...

3. Los Miembros concederán a los nacionales de los demás Miembros¹⁷ el trato previsto en el presente Acuerdo. Respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, se entenderá por nacionales de los demás Miembros las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios.¹⁸ Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Consejo de los ADPIC").

¹⁷Por el término "nacionales" utilizado en el presente Acuerdo se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

¹⁸En el presente Acuerdo, por "Convenio de París" se entiende el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; la mención "Convenio de París (1967)" se refiere al Acta de Estocolmo de ese Convenio, de fecha 14 de julio de 1967. Por "Convenio de Berna", se entiende el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la mención "Convenio de Berna (1971)" se refiere al Acta de París de ese Convenio, de 24 de julio de 1971. Por "Convención de Roma" se entiende la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961. Por "Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados" (Tratado IPIC) se entiende el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989. Por "Acuerdo sobre la OMC" se entiende el Acuerdo por el que se establece la OMC.

Artículo 3

Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección¹⁹ de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

...

Convenio de Berna

Artículo 6

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión "Director General") mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

Convención de Roma

Artículo 5

¹⁹A los efectos de los artículos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo.

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);
- b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);
- c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión, siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

- a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;
- b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 16, párrafos 1 b) y 2

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

...

b) en relación con el artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) de dicho artículo.

Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) del artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/8

28 de julio de 1995

(95-2202)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

PROYECTO DE MODELO PARA LA LISTA DE "OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS" QUE HAN DE NOTIFICARSE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63

Nota de la Secretaría

1. El párrafo 10 de las hipótesis de trabajo en relación con los procedimientos para la notificación y el posible establecimiento de un registro común de las leyes y reglamentos nacionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 (IP/C/W/6) prevé que cada Miembro facilite, en un idioma de la OMC, una lista de sus "otras leyes y reglamentos" junto con una breve nota sobre la pertinencia de cada ley y reglamento a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. En la reunión del Consejo de los ADPIC celebrada el 24 de mayo de 1995, el Presidente manifestó que podría contemplarse la posibilidad de una presentación bastante sencilla en dos columnas, con el título de la ley o reglamento en una columna y una breve descripción del asunto de la ley o reglamento y de su pertinencia al Acuerdo de los ADPIC, en la otra (IP/C/M/2, párrafo 14). El Consejo aprobó la propuesta del Presidente de pedir a la Secretaría que preparara un proyecto de modelo (IP/C/M/2, párrafos 34 y 35). Con la presente nota se pretende atender esa petición.

2. Hay que recordar que, dado el volumen de la legislación que ha de notificarse en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, las hipótesis de trabajo se apartan de la práctica habitual del GATT/OMC de exigir que las notificaciones de la legislación nacional se presenten en un idioma del GATT/OMC y se distribuyan a todos los Miembros en los tres idiomas de trabajo del GATT/OMC. Se establece una distinción entre las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual" y "otras leyes y reglamentos". Las normas legales pertenecientes a la primera de esas categorías habrían de notificarse en un idioma de la OMC y se distribuirían en ese idioma a todos los Miembros como documentos del Consejo de los ADPIC. La Secretaría de la OMC sólo procedería a traducir el documento correspondiente a los otros idiomas de la OMC cuando así lo solicitara un Miembro en el Consejo de los ADPIC y dentro de los límites de los recursos de la Secretaría. Las notificaciones de "otras leyes y reglamentos" podrían presentarse en idioma nacional, aun cuando éste no fuera uno de los idiomas de la OMC, y no se distribuirían automáticamente a los Miembros, sino que quedarían en la Secretaría a disposición de los Miembros que quisieran consultarlas. Sólo se distribuirían a los Miembros copias como documentos del Consejo si se formulara una solicitud a tal efecto en el Consejo de los ADPIC.

3. Habida cuenta, por tanto, de que esas "otras leyes y reglamentos" no se distribuirían normalmente a los Miembros en un idioma de la OMC, las hipótesis de trabajo prevén que cada Miembro facilite, en un idioma de la OMC, una lista de esas leyes y reglamentos junto con una breve nota sobre la pertinencia de cada ley y reglamento a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

4. En el anexo 1 se recoge un proyecto de modelo para tales listas, de conformidad con las pautas propuestas por el Presidente en la reunión que el Consejo de los ADPIC celebró el 24 de mayo de 1995. En el anexo 2 figuran algunos ejemplos hipotéticos de la información que podría facilitarse en la lista, con el fin de dar a los Miembros una indicación más concreta de lo que podría consignarse en ella. En los restantes párrafos de la presente nota se examinan varias cuestiones pertinentes a la información que debería figurar en la lista presentada por un Miembro.

¿Cuáles son las "otras leyes y reglamentos" que figurarían en la lista?

5. El párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC impone la obligación de notificar las leyes y reglamentos hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del Acuerdo sobre los ADPIC (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual). De los párrafos 1 y 2 del artículo 63 se desprende claramente que esa obligación no se extiende a las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general. Las "otras leyes y reglamentos" que figurarían en la lista son las leyes y reglamentos que han de notificarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, excluidos las "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual". En consecuencia, para determinar cuáles son esas "otras leyes y reglamentos", es necesario definir qué se entiende por "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual".

6. En las hipótesis de trabajo, se afirma que las principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual incluirán las principales leyes y reglamentos sobre la existencia, alcance y adquisición de cada una de las categorías de propiedad intelectual, además de otras leyes y reglamentos principales dedicados a la propiedad intelectual, tales como los relativos a la observancia en la frontera. En consecuencia, no cabe duda de que la ley básica aplicable a cada una de las esferas de la propiedad intelectual pertenecería a esta categoría. En conjunto, cabe suponer que la legislación secundaria, que establece disposiciones más detalladas para la aplicación de la ley básica, y en especial aquellas normas cuya naturaleza sea esencialmente procesal, no está comprendida por lo general en esa categoría sino que habrá de figurar en las listas de "otras leyes y reglamentos". No obstante, podría haber algunos reglamentos que por estar estrechamente relacionados con las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC habrían de considerarse "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual"; cabe citar como ejemplos a este respecto los reglamentos que establezcan normas específicas para la protección de los nacionales de otros países y disposiciones detalladas sobre licencias obligatorias para dar efecto a las disposiciones en materia de ADPIC. En lo que respecta a la observancia, algunas disposiciones, especialmente las relativas a los recursos, pertenecen con frecuencia a la categoría de las leyes y reglamentos dedicados a los derechos de propiedad intelectual de que se trate, por lo que normalmente serían notificadas como "principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual". Puede haber también, en algunos países, leyes o reglamentos de carácter más horizontal, pero que traten expresamente de la observancia de los derechos de propiedad intelectual y tengan para el Acuerdo sobre los ADPIC la suficiente importancia para que puedan calificarse de principales leyes o reglamentos; a este respecto podrían citarse las disposiciones que establezcan un tribunal encargado expresamente de entender en cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual o disposiciones sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual en aduana. Es probable que en lo que respecta a la legislación sobre la prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual la situación sea análoga a la que existe en lo que concierne a la legislación destinada a garantizar la observancia.

7. Las "otras leyes y reglamentos" abarcarían todas las leyes, por mucha que fuera su importancia en relación con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que no estuvieran dedicadas a la propiedad intelectual (es decir cuyo objetivo específico no fuera la propiedad

intelectual), sino que fueran de aplicación más general. Es probable que muchas normas legales relativas al procedimiento para garantizar la observancia en el ámbito interno, como las leyes de enjuiciamiento civil y penal, y gran número de normas relativas a la prevención de prácticas abusivas, por ejemplo la legislación de defensa de la competencia o antimonopolio, pertenezcan a esta categoría. Como se ha indicado en la tercera frase del párrafo anterior, en la esa categoría de "otras leyes y reglamentos" estarían también incluidas las leyes y reglamentos que, aunque estuvieran dedicados a la propiedad intelectual, no pudieran considerarse leyes y reglamentos principales.

8. Como es lógico, la clasificación de las normas en una u otra categoría entraña forzosamente un cierto grado de arbitrariedad. Se trata de una apreciación que corresponde en primera instancia a cada uno de los Miembros cuando decide cómo efectuar las notificaciones. Sin embargo, las hipótesis de trabajo establecen un mecanismo para resolver la situación que se plantea cuando otro Miembro considera que un texto que ha sido objeto del procedimiento simplificado de la lista debería haber sido tratado como "ley o reglamento principal". El Miembro que así lo considere puede solicitar la notificación de la ley o reglamento, o de partes pertinentes de la ley o reglamento, en un idioma de la OMC, y su distribución a los Miembros del Consejo de los ADPIC. Habría que recordar también que, en la esfera de la observancia, en la que es menos probable que las leyes estén "dedicadas" a la propiedad intelectual y, por ende, más probable que figuren en la lista, las hipótesis de trabajo prevén una lista de cuestiones.

Trato de los textos refundidos

9. Puede plantearse la cuestión de si los textos refundidos de leyes y reglamentos, han de notificarse aun en el caso de que no tengan el carácter de texto legal autónomo en el país de que se trate. Se ha propuesto que se invite a los Miembros a presentar, en la notificación inicial de las leyes y reglamentos que haya de hacerse en el momento en que sean aplicables las correspondientes obligaciones sustantivas impuestas por el Acuerdo sobre los ADPIC, los textos refundidos que existan, tanto de las principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual como de las otras leyes y reglamentos, siempre que el Miembro esté persuadido de que reflejan fielmente la situación de su legislación. No se trata de invitar a las delegaciones a preparar expresamente refundiciones a los efectos de sus notificaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, aunque naturalmente pueden hacerlo si lo desean, sino de sugerirles que utilicen los textos refundidos que existan y los notifiquen en unión de las posibles modificaciones posteriores a su preparación.

10. En lo que respecta a las notificaciones de la legislación posterior a la notificación inicial, cabe perfectamente que otros Miembros consideren útil la notificación de sus modificaciones, por cuanto esa notificación permitiría a los Miembros conocer más fácilmente el cambio que se haya producido. Por ello, tal vez el Consejo desee proponer que en relación con los cambios posteriores de la legislación nacional, sean notificadas las modificaciones. También podría invitarse a los Miembros a facilitar ejemplares de los textos refundidos, tengan o no éstos carácter oficial, y en la medida y en el momento en que se preparen.

Estructura de las listas

11. Las listas podrían estructurarse de conformidad con las categorías del propio Acuerdo sobre los ADPIC:

Derecho de autor y derechos conexos
Marcas de fábrica o de comercio

Indicaciones geográficas
Dibujos y modelos industriales
Patentes (incluida la protección de especies vegetales)
Esquemas de trazado (topografía) de los circuitos integrados
Protección de la información no divulgada

Prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual

Procedimientos y recursos judiciales civiles
Medidas provisionales judiciales
Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera
Procedimientos penales
Procedimientos y recursos administrativos no incluidos en los epígrafes anteriores.

Cuando una ley o reglamento sea pertinente a más de uno de estos epígrafes, sería necesario hacer referencia a la ley o reglamento en cuestión dentro de cada uno de ellos.

ANEXO 2

EJEMPLOS HIPOTÉTICOS ACLARATORIOS DE LA INFORMACIÓN
 QUE HA DE FACILITARSE EN EL MODELO

<p>Título Fecha de adopción y de entrada en vigor</p>	<p>Breve descripción</p>
<p><u>Derecho de autor y derechos conexos</u></p> <p>Reglamento sobre Derecho de Autor N° ..., de 19... Fecha de adopción ... ; fecha de entrada en vigor ...</p> <p>Reglamento N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p> <p><u>Patentes</u></p> <p>Reglamento de Patentes N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p> <p>Reglamento N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p> <p>Reglamento de la Oficina de Patentes N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p> <p>Reglamento sobre Derechos de Expedición de Patentes N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p>	<p>El Reglamento contiene disposiciones sobre aplicación detallada de las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor N° ... de 19.. relativas al cálculo de la remuneración por <i>droit de suite</i>, las grabaciones circunstanciales para fines de radiodifusión y el procedimiento del Tribunal de Derecho de Autor, así como otras disposiciones de diversa naturaleza</p> <p>El Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento sobre Derecho de Autor N° ... de 19.. relativas al cálculo de la remuneración por <i>droit de suite</i></p> <p>El Reglamento recoge disposiciones sobre la aplicación detallada de las disposiciones de la Ley de Patentes N° ... de 19.. relativas a las solicitudes de patente</p> <p>El Reglamento modifica el Reglamento de Patentes N° ... de 19.., incorporando al mismo las disposiciones necesarias para dar efecto a las prescripciones de procedimiento derivadas de la adhesión al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes</p> <p>El Reglamento establece disposiciones detalladas sobre la organización de la Oficina de Patentes</p> <p>El Reglamento establece los derechos de expedición de patentes</p>
<p><u>Prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual</u></p> <p>Ley sobre Prácticas Restrictivas del Comercio N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p>	<p>La Ley establece la impugnabilidad, en determinados casos, de ciertas prácticas y condiciones en relación con la concesión de licencias que limitan la competencia. Las</p>

<p align="center">Título Fecha de adopción y de entrada en vigor</p>	<p align="center">Breve descripción</p>
<p><u>Procedimientos y recursos judiciales civiles</u></p> <p>Ley de Enjuiciamiento Civil N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p> <p>Ley de Responsabilidad Civil N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p> <p><u>Medidas provisionales judiciales</u></p> <p>Ley de Medidas Provisionales N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p> <p><u>Procedimientos penales</u></p> <p>Ley de Enjuiciamiento Penal N° ... de 19... Fecha de adopción ...; fecha de entrada en vigor ...</p>	<p>disposiciones correspondientes pueden, en determinados casos, ser aplicables a los abusos de los derechos de propiedad intelectual</p> <p>La Ley, con sus posteriores modificaciones, establece las normas procesales básicas de los procedimientos judiciales civiles</p> <p>La Ley contiene disposiciones sobre el cálculo de los daños y perjuicios</p> <p>La Ley contiene disposiciones aplicables a procedimientos civiles y penales, sobre ciertas medidas provisionales</p> <p>La Ley, con sus posteriores modificaciones, establece las normas procesales básicas de los procedimientos penales</p>

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

DISPOSICIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL INCLUIDAS POR REMISIÓN EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC PERO NO MENCIONADAS EXPLÍCITAMENTE EN DICHO ACUERDO

Nota de antecedentes de la Secretaría

1. En la reunión que se celebró el 21 de septiembre de 1995, el Consejo de los ADPIC, al examinar los requisitos de notificación en virtud de las disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma que habían sido incluidos por remisión en el Acuerdo sobre los ADPIC pero no se mencionaban explícitamente en dicho Acuerdo y que se habían incluido en los párrafos 7 a 9 del documento PC/IPL/7/Add.1, pidió a la Secretaría que preparara un documento de antecedentes en el que se expusiera, en primer lugar, el carácter de las diversas disposiciones acerca de las notificaciones en cuestión; en segundo lugar se facilitara la información que la Secretaría pudiera reunir con asistencia de la OMPI y de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas sobre las notificaciones que algunos Miembros de los ADPIC habían hecho ya en virtud de las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna y de la Convención de Roma; y en tercer lugar, teniendo en cuenta la forma en que en el Acuerdo sobre los ADPIC se habían abordado otras disposiciones en materia de notificación, se presentarán opciones acerca de la forma en que el Consejo de los ADPIC podía dar efectividad también a esos requisitos. Con la presente nota se pretende atender a esa petición.

2. En el anexo 1 a la presente nota se reproducen las notificaciones ya efectuadas en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna y de la Convención de Roma y que surten efectos actualmente. La parte del anexo relativa al Convenio de Berna se ha preparado sobre la base de una lista de las notificaciones efectuadas respecto de las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna y del anexo a dicho Convenio, facilitadas el 17 de octubre de 1995 por la Oficina Internacional de la OMPI, cuyo Director General es depositario del Acta de Estocolmo (1967) y del Acta de París (1971) del Convenio de Berna. La parte del anexo relativa a la Convención de Roma se ha preparado sobre la base de una lista de Estados partes en dicha Convención y los textos correspondientes de las reservas y declaraciones facilitados el 29 de marzo de 1995 por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo Secretario General es depositario de la Convención. Las notificaciones al depositario se redactan por ambas organizaciones en francés e inglés solamente. En el anexo 1A se reproduce el texto inglés, y en el anexo 1B el texto francés, de las notificaciones en cuestión. Las delegaciones interesadas pueden consultar las listas completas y demás información facilitada por la OMPI y las Naciones Unidas en la Secretaría de la OMC.

3. Los textos de las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna y de la Convención de Roma se reproducen en el anexo 2.

I. Carácter de las disposiciones en materia de notificación

a) Convenio de Berna

4. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros han de observar lo dispuesto en los párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 *bis* y en el párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna, y el anexo del mismo. A continuación se analiza el carácter de las disposiciones en materia de notificación recogidas en esos preceptos y en los artículos pertinentes del anexo.

5. Párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 *bis* del Convenio de Berna: El párrafo 2) b) del artículo 14 *bis* del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, es aplicable a los Miembros de la OMC en cuya legislación se reconozca entre los titulares del derecho de autor de una obra cinematográfica a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra. En esos Miembros, ha de presumirse que los autores en cuestión, salvo estipulación en contrario, han dado su consentimiento a ciertas formas de explotación de la obra cinematográfica. En caso de que la legislación del Miembro de que se trate exija que el consentimiento de los autores se haya dado por escrito, el párrafo 2) c) del artículo 14 *bis* obliga al Miembro en cuestión a notificar esta exigencia a todos los Miembros mediante una declaración. El párrafo 3) del artículo 14 *bis* establece que los Miembros cuya legislación no hagan vinculante esta presunción para el realizador principal de la obra cinematográfica deberán, de forma análoga, efectuar una notificación al respecto. El objetivo de esas prescripciones en materia de notificación es hacer posible que los interesados sepan cuáles son los Miembros cuya legislación aplica la presunción de forma limitada y puedan adoptar consiguientemente las disposiciones oportunas.

6. En el marco del Convenio de Berna, un país ha efectuado una notificación de conformidad con el párrafo 2) c) de su artículo 14 *bis* y otro de conformidad con el párrafo 3) de ese mismo artículo. Puede verse el texto de esas notificaciones en el anexo 1.

7. Párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna: El párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, tiene como finalidad principal la protección del folclore. Se refiere a las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor, pero por las que se pueda suponer que es nacional de determinado Miembro de la OMC. En tal caso, el Miembro de que se trate podrá designar la autoridad competente para proteger los intereses del autor. Debe facilitarse a los demás Miembros información completa relativa a esa autoridad.

8. En el marco del Convenio de Berna un país ha efectuado una notificación de conformidad con el párrafo 4) de su artículo 15. Puede verse el texto de esa notificación en el anexo 1.

9. Anexo del Convenio de Berna: Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros observarán el anexo del Convenio de Berna (1971), que contiene disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo. El anexo recoge varios procedimientos de notificación que se examinan a continuación:

a) Artículo primero del anexo: El párrafo 1 obliga a los países en desarrollo Miembros que deseen prevalerse de las posibilidades ofrecidas en el anexo a declarar, por

medio de una notificación, que harán uso de la facultad prevista por el artículo II y/o el artículo III del anexo (licencias obligatorias para las traducciones y reproducciones, respectivamente). Según el párrafo 2, tales declaraciones podrán hacerse por períodos de 10 años renovables y renovarse mediante una notificación. El párrafo 5 se refiere a la posibilidad de que un país haga notificaciones con respecto a los territorios cuya representación internacional ostente.

b) Párrafo 3) b) del artículo II del anexo: Esta disposición se refiere al supuesto en el que un país en desarrollo Miembro tenga el acuerdo unánime de todos los Miembros desarrollados en los cuales fuere de uso general el mismo idioma que en el país en desarrollo Miembro, para sustituir por un período de menor duración el plazo normal de tres años contados desde la publicación para la obtención de una licencia obligatoria que sustituya al derecho exclusivo de traducción. La disposición exige que ese acuerdo sea notificado.

c) Párrafo 2) del artículo IV del anexo: Esta disposición se ocupa del supuesto en el que el solicitante de una licencia obligatoria de los tipos previstos en los artículos II y III no haya podido localizar al titular del derecho en cuestión. En tal caso, el solicitante debe dirigir copias de la petición de licencia a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado para este efecto por el Miembro en el que se suponga que el editor de la obra de que se trate tiene su centro principal de actividades. A tenor del párrafo citado es necesario que esos centros de información hayan sido designados en una notificación del Miembro interesado.

d) Subpárrafo c) iv) del párrafo 4) del artículo IV del anexo: Esta disposición permite a los países en desarrollo Miembros exportar ejemplares de traducciones publicadas bajo una licencia obligatoria, siempre que se cumpla una serie de condiciones: que el idioma de la traducción sea distinto del español, francés o inglés; que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del Miembro cuya autoridad competente haya otorgado la licencia, o asociaciones compuestas por esos nacionales; que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación; que el envío y distribución no tengan fines de lucro; y que el Miembro al cual hayan sido enviados los ejemplares haya celebrado un acuerdo con el Miembro que haya otorgado la licencia. La disposición exige que ese acuerdo sea notificado por el Miembro en el que se haya otorgado la licencia.

e) Artículo V del anexo: Este artículo estipula que cualquier país en desarrollo Miembro puede acogerse, mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación o adhesión, al "régimen de 10 años" recogido en el acta de 1896 del Convenio de Berna para las traducciones, en sustitución del régimen de licencias obligatorias previsto en el artículo II del anexo.

10. En el marco del Convenio de Berna surte efectos actualmente una notificación efectuada de conformidad con el artículo I del anexo. El texto de esta notificación se reproduce en el anexo 1.

b) Convención de Roma

11. Artículo 17 de la Convención de Roma: El párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC permite a los Miembros de la OMC establecer excepciones en la medida permitida por la Convención de Roma. Según el artículo 17 de la Convención de Roma todo Estado que el 26 de octubre de 1961 concediera protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación podrá continuar haciéndolo, siempre que efectúe una notificación a tal efecto en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión.

12. En el marco de la Convención de Roma, cuatro países han efectuado sendas notificaciones de conformidad con el artículo 17. El texto de esas notificaciones se reproduce en el anexo 1.²⁰

13. Artículo 18 de la Convención de Roma: El párrafo 3 del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC se refieren a determinadas excepciones permitidas por la Convención de Roma para acogerse a las cuales es precisa una notificación. Según el artículo 18 de la Convención de Roma todo Estado que se haya acogido a una de esas excepciones mediante una de las declaraciones previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1 ó 17 podrá, mediante una nueva notificación, limitar su alcance o retirarla.

14. De conformidad con la Convención de Roma algunos países han limitado el alcance de algunas de las notificaciones efectuadas por ellos anteriormente de conformidad con lo previsto en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1 ó 17 o las han retirado mediante una notificación efectuada de conformidad con el artículo 18. En el anexo al documento IP/C/W/3 y en el anexo 1 al presente documento se recogen las notificaciones ya efectuadas de conformidad con los citados preceptos y modificadas posteriormente por nuevas notificaciones. Las notificaciones efectuadas de conformidad con el artículo 18 de la Convención de Roma no se recogen de forma separada en el anexo 1.

II. Procedimientos de notificación

a) Procedimientos

15. El Consejo se ha ocupado ya de los procedimientos de notificación de conformidad con determinadas disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma incorporadas por remisión al Acuerdo sobre los ADPIC análogas a las examinadas en la presente nota, al adoptar la Decisión relativa a las notificaciones de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 y del párrafo 1 del artículo 3 (párrafos 11 y 12 del documento IP/C/M/2). En caso de que el Consejo desee dar a las cuestiones relativas a las notificaciones que se abordan en la presente nota el mismo tratamiento, podría invitar a los Miembros que deseen efectuar notificaciones de esa naturaleza a que las dirijan al Consejo de los ADPIC, aun en el caso de que el Miembro de que se trate haya efectuado ya una notificación de conformidad con el Convenio de Berna o con la Convención de Roma con respecto a la misma cuestión.

b) Momento de las notificaciones

16. Párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 bis del Convenio de Berna: En virtud de los párrafos 2) c) y 3) del artículo 14 *bis* del Convenio de Berna, incorporados al Acuerdo sobre los ADPIC,

²⁰Tres de esos países han remitido al Consejo de los ADPIC información sobre el recurso al artículo 17 de la Convención de Roma (véanse los documentos IP/N/2/DNK/1, IP/N/2/FIN/1 e IP/N/2/ITA/2).

los Miembros están obligados a efectuar una notificación en las situaciones que se describen en el párrafo 5 *supra*. Los países desarrollados Miembros, a los que son aplicables las obligaciones en materia de notificación derivadas de la incorporación de las disposiciones de esos artículos al Acuerdo sobre los ADPIC, deberían efectuar las notificaciones procedentes el 1º de enero de 1996 y los demás Miembros en la fecha pertinente de aplicación del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC para el Miembro de que se trate. En caso de que un Miembro modifique posteriormente su legislación de una forma que requiera notificación en virtud de esas disposiciones, debería notificar la modificación en el momento en que se produjera la modificación.

17. Párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna: La finalidad del párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna es otorgar los beneficios de la protección concedida en los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, interesaría al Miembro que deseara prevalerse en relación con los demás Miembros de la OMC de la posibilidad derivada de la incorporación de las disposiciones del párrafo 4) del artículo 15 del Convenio de Berna al Acuerdo sobre los ADPIC notificar la autoridad designada sin demora, aunque pueda hacerlo en cualquier momento.

18. Anexo del Convenio de Berna: Las notificaciones efectuadas de conformidad con el párrafo 1) del artículo primero del anexo pueden depositarse en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier fecha posterior.

19. En lo que respecta al cálculo de los períodos sucesivos de 10 años (párrafo 2) del artículo primero del anexo), se trata de una cuestión que el Consejo habría de examinar en caso de que cualquier Miembro deseara recurrir a alguna de las disposiciones del anexo incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC. No parece necesario que el Consejo adopte una posición sobre el asunto en este momento.

20. Las demás notificaciones derivadas de la incorporación de las disposiciones del anexo al Acuerdo de los ADPIC pueden efectuarse en cualquier momento. La única excepción a este respecto afecta al párrafo 1) del artículo V incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, que exige que el derecho de opción previsto en dicho párrafo se ejercite en el momento de la ratificación o adhesión.

21. Artículos 17 y 18 de la Convención de Roma: Las notificaciones de conformidad con el artículo 17 de la Convención de Roma han de efectuarse en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión. Las nuevas notificaciones de conformidad con el artículo 18 de la Convención de Roma incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC pueden efectuarse en cualquier momento.

ANEXO 1A

NOTIFICATIONS MADE UNDER THE NOTIFICATION PROVISIONS OF THE BERNE CONVENTION AND ROME CONVENTION INCORPORATED BY REFERENCE INTO THE TRIPS AGREEMENT BUT NOT EXPLICITLY REFERRED TO IN IT

Berne Convention

Article 14bis(2)(c)

PORTUGAL

The Director General of the World Intellectual Property Organization (WIPO) presents his compliments to the Minister for Foreign Affairs and, has the honor to inform him of the receipt, on November 5, 1986, of a declaration, dated November 3, 1986, of the Government of the Portuguese Republic, made pursuant to the provisions of paragraph 2(c) of Article 14bis of the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works of September 9, 1886, as revised at Paris on July 24, 1971 ("Paris Act (1971)") to the effect that the undertaking by authors to bring contributions to the making of a cinematographic work must be in a written agreement.

Article 14bis(3)

INDIA

The Director General of the World Intellectual Property Organization (WIPO) presents his compliments to the Minister for Foreign Affairs and has the honor to notify him that the Government of the Republic of India, referring to its ratification, with effect from January 10, 1975, of the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works of December 9, 1886, as revised at Paris on July 24 1971 ("Paris Act (1971)"), with the declaration that its ratification thereof does not apply to Articles 1 to 21 and the Appendix of the Paris Act (1971) (see BERNE Notification No. 59), deposited, on February 1, 1984, a declaration extending the effects of its ratification to the said Articles and the Appendix, subject to the following declarations:

1. With reference to Article 14bis of the Convention, the Government of India declares, in accordance with paragraph 3 of the said Article, that this ratification shall not apply to the provisions of Article 14bis, paragraph 2(b) thereof;

...

Article 15(4)

INDIA

The Director General of the World Intellectual Property Organization (WIPO) presents his compliments to the Minister for Foreign Affairs and has the honor to notify him that the Government of the Republic of India, referring to its ratification, with effect from January 10, 1975, of the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works of December 9, 1886, as revised at Paris on July 24 1971 ("Paris Act (1971)"), with the declaration that its ratification thereof does not apply to Articles 1 to 21 and the Appendix of the Paris Act (1971)

(see BERNE Notification No. 59), deposited, on February 1, 1984, a declaration extending the effects of its ratification to the said Articles and the Appendix, subject to the following declarations:

...

2. The Government of India declares and designates the Registrar of the Copyrights of India as a competent authority in terms of Article 15, paragraph 4(a) of the Convention;

...

Article I of the Appendix

THAILAND

The Director General of the World Intellectual Property Organization (WIPO) presents his compliments to the Minister for Foreign Affairs and has the honor to refer to the deposit by the Government of the Kingdom of Thailand, on September 29, 1980, of its instrument of accession to the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works of September 9, 1886, as revised at Paris on July 24, 1971 ("Paris Act (1971)"), and amended on September 28, 1979, which deposit was accompanied by a declaration that its accession did not apply to Articles 1 to 21 and the Appendix of the Paris Act (1971) (see BERNE Notification No. 101).

The Director General of WIPO has the honor to notify that the Government of the Kingdom of Thailand deposited, on May 23, 1995, a declaration extending the effects of the said accession to Articles 1 to 21 of the Paris Act (1971) and a notification declaring that the Government of the Kingdom of Thailand avails itself of the faculty provided for in Article II (Limitations on the Right of Translation) of the Appendix of the Paris Act (1971).

Articles 1 to 21 of the Paris Act (1971) will enter into force, with respect to the Kingdom of Thailand, on September 2, 1995.

As far as the relevant provisions of the Appendix are concerned, the said notification will be effective from September 2, 1995, to October 10, 2004, unless it is withdrawn earlier (see Article 1(2)(b) and (3) of the Appendix of the Paris Act (1971)).

Rome Convention

Article 17

DENMARK

...

- 4) *With regard to article 17:* Denmark will grant the protection provided for in article 5 only if the first fixation of the sound was made in another Contracting State (the criterion of fixation) and will apply for the purposes of paragraph 1 (a) (iii) and (iv) of article 16 the said criterion instead of the criterion of nationality.

FINLAND

...

6. *Article 17.* Finland will apply, for the purposes of article 5, the criterion of fixation alone and, for the purposes of article 16, paragraph 1 (a) (iv), the criterion of fixation instead of the criterion of nationality."

ITALY

...

(4) With regard to article 5 and in accordance with article 17 of the Convention, Italy will apply only the criterion of fixation for the purposes of article 5; the same criterion, instead of the criterion of nationality, will be applied for the purposes of the declarations provided for in article 16, paragraph I (a) (iii) and (iv), of the Convention.

SWEDEN

Notifications deposited with the instrument of ratification:

...

(e) With regard to article 17.

Withdrawal or amendment of the notifications deposited with the instrument of ratification:

With application of article 18 of the Convention, a notification notifying its withdrawal or amendment of the notifications deposited with the instrument of ratification on July 13, 1962, as follows:

...

3. The notification relating to article 17 is withdrawn in so far as reproduction of phonograms is concerned. Sweden will from July 1, 1986, grant protection according to article 10 of the Convention to all phonograms.

...

ANEXO 1B

NOTIFICATIONS PRESENTÉES AU TITRE DES DISPOSITIONS PERTINENTES
DE LA CONVENTION DE BERNE ET DE LA CONVENTION DE ROME
INCORPORÉES PAR RÉFÉRENCE DANS L'ACCORD SUR
LES ADPIC SANS Y ÊTRE EXPRESSEMENT
MENTIONNÉES

Convention de BerneArticle 14bis 2) c)

PORTUGAL

Le Directeur général de l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI) présente ses compliments au Ministre des affaires étrangères et a l'honneur de lui notifier la réception, le 5 novembre 1986, d'une déclaration, en date du 3 novembre 1986, du gouvernement de la République portugaise, faite selon les dispositions de l'alinéa 2) c) de l'article 14bis de la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques du 9 septembre 1886, révisée à Paris le 24 juillet 1971 ("Acte de Paris (1971)"), déclaration aux termes de laquelle l'engagement des auteurs d'apporter des contributions à la réalisation d'une oeuvre cinématographique doit être un contrat écrit.

Article 14bis 3)

INDE

Le Directeur général de l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI) présente ses compliments au Ministre des affaires étrangères et a l'honneur de lui notifier que le gouvernement de la République de l'Inde, se référant à sa ratification, avec effet au 10 janvier 1975, de la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques du 9 décembre 1886, telle que révisée à Paris le 24 juillet 1971 ("Acte de Paris (1971)"), en déclarant que sa ratification n'était pas applicable aux articles 1 à 21 et à l'Annexe de l'Acte de Paris (1971) (voir Notification BERNE n° 59), a déposé, le 1er février 1984, une déclaration étendant les effets de sa ratification à ces articles et à l'Annexe, sous réserve des déclarations suivantes:

1. Se référant à l'article 14bis de la Convention, le gouvernement de l'Inde déclare, en application de l'alinéa 3) de cet article, que la présente ratification n'est pas applicable aux dispositions de l'article 14bis, alinéa 2) b);

...

Article 15 4)

INDE

Le Directeur général de l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI) présente ses compliments au Ministre des affaires étrangères et a l'honneur de lui notifier que le gouvernement de la République de l'Inde, se référant à sa ratification, avec effet au 10 janvier 1975, de la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques du 9 décembre 1886, telle que révisée à Paris le 24 juillet 1971 ("Acte de Paris (1971)"), en déclarant que sa ratification n'était pas applicable aux articles 1 à 21 et à l'Annexe de l'Acte de Paris (1971) (voir Notification BERNE n° 59), a déposé, le 1er février 1984, une déclaration étendant les effets de sa ratification à ces articles et à l'Annexe, sous réserve des déclarations suivantes:

...

2. Le gouvernement de l'Inde déclare qu'il désigne le "Registrar of the Copyrights of India" comme étant l'autorité compétente aux termes de l'article 15, alinéa 4 a) de la Convention;

...

Article I de l'Annexe

THAÏLANDE

Le Directeur général de l'Organisation mondiale de la propriété intellectuelle (OMPI) présente ses compliments au Ministre des affaires étrangères et a l'honneur de se référer au dépôt par le gouvernement du Royaume de Thaïlande, le 29 septembre 1980, de son instrument d'adhésion à la Convention de Berne pour la protection des oeuvres littéraires et artistiques du 9 septembre 1886, révisée à Paris le 24 juillet 1971 ("Acte de Paris (1971)") et modifiée le 28 septembre 1979, ledit dépôt étant accompagné d'une déclaration selon laquelle l'adhésion n'était pas applicable aux articles 1 à 21 ni à l'Annexe de l'Acte de Paris (1971) (voir Notification BERNE n° 101).

Le Directeur général de l'OMPI a l'honneur de notifier que le gouvernement du Royaume de Thaïlande a déposé, le 23 mai 1995, une déclaration étendant les effets de son adhésion aux articles 1 à 21 de l'Acte de Paris (1971) et une notification dans laquelle il déclare que le gouvernement du Royaume de Thaïlande invoque le bénéfice de la faculté prévue par l'article II (limitations du droit de traduction) de l'Annexe de l'Acte de Paris (1971).

Les articles 1 à 21 de l'Acte de Paris (1971) entreront en vigueur, à l'égard du Royaume de Thaïlande, le 2 septembre 1995.

En ce qui concerne les dispositions pertinentes de l'article II de l'Annexe, ladite notification sera valable du 2 septembre 1995 au 10 octobre 2004, sauf si elle est retirée par anticipation (voir l'article 1.2) b) et 3) de l'Annexe de l'Acte de Paris (1971)).

Convention de Rome

Article 17

DANEMARK

...

4) *En ce qui concerne l'article 17:* Le Danemark n'accordera la protection prévue à l'article 5 que si la première fixation du son a été réalisée dans un autre Etat contractant (critère de la fixation) et il appliquera, aux fins du paragraphe 1 a) iii) et iv) de l'article 16, ce même critère de la fixation au lieu et place du critère de la nationalité.

FINLANDE

...

6. *Article 17:* La Finlande n'appliquera que le critère de la fixation aux fins de l'article 5; ce même critère, au lieu du critère de la nationalité, sera appliqué aux fins du paragraphe 1, alinéa a), iv), de l'article 16.

ITALIE

...

4) En ce qui concerne l'article 5 et conformément à l'article 17 de la Convention, l'Italie n'appliquera que le critère de la fixation aux fins de l'article V; ce même critère, au lieu du critère de la nationalité, est appliqué aux fins des déclarations prévues au paragraphe 1, alinéa a) iii) et iv) de l'article 16 de la Convention.

SUEDE

Notifications déposées avec l'instrument de ratification:

...

e) Sur l'article 17.

Retrait ou modification des notifications déposées avec l'instrument de ratification:

En application de l'article 18 de la Convention, la Suède retire ou modifie comme suit les notifications déposées avec l'instrument de ratification le 13 juillet 1962:

...

3. La notification relative à l'article 17 est retirée pour ce qui concerne la reproduction de phonogrammes. A compter du 1er juillet 1986, la Suède accordera à tous les phonogrammes la protection prévue à l'article 10 de la Convention.

...

ANEXO 2

DISPOSICIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN DEL CONVENIO
DE BERNA Y DE LA CONVENCION DE ROMA INCLUIDAS POR
REMISIÓN EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC PERO NO
MENCIONADAS EXPLÍCITAMENTE EN DICHO ACUERDO

Convenio de Berna

Artículo 14 bis

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) *a)* La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado *b)* anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán **notificarlo** al Director General mediante una **declaración escrita** que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por "estipulación en contrario o particular" se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) *b)* anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) *b)* citado a dicho realizador deberán **notificarlo** al Director General mediante **declaración escrita** que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

Párrafo 4) del artículo 15

4) *a)* Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para

representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo **notificarán** al Director General mediante una **declaración escrita** en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

Párrafos 1), 2) y 5) del artículo primero del anexo

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una **notificación** depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V. 1. *c)*, en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V. 1. *a)*.

2) *a)* Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un período de 10 años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho período. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por períodos sucesivos de 10 años, depositando en cada ocasión una nueva **notificación** en poder del Director General en un término no superior a 15 meses ni inferior a tres antes de la expiración del período decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de 10 años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del período decenal en curso. Tal **declaración** podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo *a)*.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la **declaración** a que se refiere el párrafo 1) y la **notificación** de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras **esa declaración o esa notificación** sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

Párrafo 3) b) del artículo II del anexo

3) *b)* Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) *a)* por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser

inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán **notificar** los mismos al Director General.

Párrafo 2) del artículo IV del anexo

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una **notificación** depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

Párrafo 4) c) iv) del artículo IV del anexo

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya **notificado** al Director General.

Artículo V del anexo

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) es aplicable, formular una **declaración** de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una **declaración** en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una **declaración** en el sentido del Artículo 30.2) *b*), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha **declaración** surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

[Párrafo 2) *b*) del artículo 30

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) *b*) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.]

Convención de Roma

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una **notificación** en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación, y con respecto al párrafo 1, apartado *a*), *iii*) y *iv*) del artículo 16, ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las **declaraciones** previstas en los artículos 5, párrafo 3, 6, párrafo 2, 16, párrafo 1, ó 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/20

2 de febrero de 1996

(96-0404)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

DISTRIBUCIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63 (SERIES DE DOCUMENTOS IP/N/1/-)

Nota de la Secretaría

Dado el volumen de los documentos que han de distribuirse en la serie IP/N/1-, que contiene las notificaciones de leyes y reglamentos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, el número de ejemplares que se distribuirá se limitará a un máximo de cinco por delegación. Los cinco ejemplares se enviarán a la dirección más cercana a la OMC que haya facilitado cada delegación, lo que es conforme a la práctica seguida en el caso de otras series voluminosas de documentos.

Las notificaciones de las principales leyes y reglamentos dedicados a la propiedad intelectual se distribuirán en las siguientes subseries de documentos:

IP/N/1/-/C/-	Derecho de autor y derechos conexos
IP/N/1/-/T/-	Marcas de fábrica o de comercio
IP/N/1/-/G/-	Indicaciones geográficas
IP/N/1/-/D/-	Dibujos y modelos industriales
IP/N/1/-/P/-	Patentes (incluida la protección de obtenciones vegetales)
IP/N/1/-/L/-	Esquemas de trazado (topografía) de los circuitos integrados
IP/N/1/-/U/-	Información no divulgada
IP/N/1/-/I/-	Propiedad industrial (en general)
IP/N/1/-/E/-	Observancia
IP/N/1/-/O/-	Otros

ASUNTO: NOTIFICACIONES PREVISTAS EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 1 Y EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

1. SE RECUERDA A TODOS LOS MIEMBROS QUE DEBEN CONSIDERAR LA NECESIDAD DE HACER LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 1 Y EN EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC ANTES DEL 1° DE JULIO DE 1995. EN VIRTUD DE ESTAS DISPOSICIONES LOS MIEMBROS PUEDEN LIMITAR LOS BENEFICIARIOS DEL TRATO PREVISTO EN EL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC Y EL ALCANCE DEL TRATO NACIONAL EN LA FORMA AUTORIZADA EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 6 DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS Y DEL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 5, EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 6 Y EL APARTADO B) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LA CONVENCION DE ROMA (LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION), SIEMPRE QUE LO NOTIFIQUEN AL CONSEJO DE LOS ADPIC. EN EL CASO DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCION DE ROMA, LAS NOTIFICACIONES, A MENOS QUE SE HAYAN HECHO EN EL MOMENTO DEL DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE ACEPTACION DEL ACUERDO SOBRE LA OMC (HASTA AHORA NO SE HA HECHO NINGUNA), SOLAMENTE SERAN EFECTIVAS SEIS MESES DESPUES DE QUE SE HAGAN AL CONSEJO SOBRE LOS ADPIC. HABIDA CUENTA DE QUE ESTAS NOTIFICACIONES SON PERTINENTES, ENTRE OTRAS COSAS, A LAS OBLIGACIONES DE TRATO NACIONAL Y NMF PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 3, 4 Y 5 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC, QUE ENTRA EN VIGOR PARA TODOS LOS MIEMBROS EL 1° DE ENERO DE 1996, ES IMPORTANTE QUE TODOS LOS MIEMBROS QUE DESEEN HACER NOTIFICACIONES LO HAGAN ANTES DEL 1° DE JULIO DE 1995.

2. CABE SEÑALAR QUE SE DEBE CONSIDERAR LA NECESIDAD DE HACER NOTIFICACIONES INDEPENDIEMENTE DE QUE UN MIEMBRO DE LA OMC TAMBIEN SEA MIEMBRO DE LA CONVENCION DE ROMA Y DEL CONVENIO DE BERNA. EN CASO DE QUE UN MIEMBRO SEA PARTE EN UNO DE ESOS INSTRUMENTOS O EN AMBOS Y HAYA HECHO NOTIFICACIONES EN ESE CONTEXTO, TAL VEZ DESEE CONSIDERAR LA NECESIDAD DE HACER LA MISMA NOTIFICACION AL CONSEJO DE LOS ADPIC, TENIENDO EN CUENTA LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS DIMANANTES DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC EN LAS ESFERAS DE QUE SE TRATE.

3. SE PREVE QUE EL CONSEJO DE LOS ADPIC EXAMINARA EL PROCEDIMIENTO PARA CUMPLIR ESTAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACION EN SU PROXIMA REUNION, ACTUALMENTE PREVISTA PARA EL 24 DE MAYO DE 1995. COMO SE ACORDO EN LA PRIMERA REUNION DEL CONSEJO DE LOS ADPIC, LA SECRETARIA ESTA DISTRIBUYENDO EN EL DOCUMENTO IP/C/W/3 UNA LISTA COMPLETA DE LAS NOTIFICACIONES QUE YA HAN HECHO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CONVENIO DE BERNA Y DE LA CONVENCION DE ROMA LOS GOBIERNOS MIEMBROS DE AMBOS INSTRUMENTOS. LA SECRETARIA DISTRIBUIRA TAMBIEN, EN EL DOCUMENTO IP/C/W/5, UNA BREVE NOTA EXPLICATIVA ACERCA DEL CARACTER DE LAS NOTIFICACIONES QUE PUEDEN HACERSE EN VIRTUD DEL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 1 Y DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC.

PETER D. SUTHERLAND

95-0959

ASUNTO: NOTIFICACION DE LOS SERVICIOS DE INFORMACION DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 69 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

1. EN SU REUNION DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995 EL CONSEJO DE LOS ADPIC ACORDO INVITAR A TODOS LOS MIEMBROS A NOTIFICAR LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE CADA SERVICIO DE INFORMACION QUE ESTABLEZCAN A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 69 DEL ACUERDO:

i) NOMBRE DEL ORGANISMO EN CUESTION;

ii) DIRECCION;

iii) NUMERO DE TELEFONO Y DE FAX ASI COMO, DE SER PERTINENTE, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO.

TAMBIEN SE INVITA A LOS MIEMBROS A DESIGNAR, DE SER PROCEDENTE, UN FUNCIONARIO DE ENLACE EN CADA SERVICIO DE INFORMACION.

2. ESAS NOTIFICACIONES DEBERAN PRESENTARSE A MAS TARDAR EL 1° DE ENERO DE 1996 Y TODA MODIFICACION POSTERIOR DE LA INFORMACION DEBERA COMUNICARSE CON PRONTITUD.

3. DE CONFORMIDAD CON LO ACORDADO POR EL CONSEJO DE LOS ADPIC, LA SECRETARIA RECOPIlara LA INFORMACION EN UN UNICO DOCUMENTO QUE SE DISTRIBUIRA A LOS MIEMBROS. ESE DOCUMENTO SE MANTENDRA ACTUALIZADO MEDIANTE ADICIONES, CORRECCIONES Y REVISIONES PERIODICAS.

RENATO RUGGIERO

95-2863

ASUNTO: NOTIFICACION DE LOS SERVICIOS DE INFORMACION PARA LA COOPERACION TECNICA EN RELACION CON LOS ADPIC

1. EN LA REUNION QUE CELEBRO LOS DIAS 22 A 25 DE JULIO DE 1996, EL CONSEJO DE LOS ADPIC ACORDO INVITAR A TODOS LOS PAISES DESARROLLADOS MIEMBROS A NOTIFICAR UN SERVICIO DE INFORMACION PARA LA COOPERACION TECNICA EN RELACION DE LOS ADPIC, Y A QUE EFECTUASEN ESA NOTIFICACION AL MISMO TIEMPO QUE ACTUALIZARAN LA INFORMACION SOBRE SUS ACTIVIDADES DE COOPERACION TECNICA PERTINENTES A LA APLICACION DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC. EL PRESIDENTE INDICO QUE EL SERVICIO O LOS SERVICIOS DE INFORMACION EN CUESTION PODIAN SER LOS NOTIFICADOS POR EL PAIS DESARROLLADO MIEMBRO EN CUESTION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 69 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC U OTROS DISTINTOS, DEPENDIENDO DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DE ESE MIEMBRO.

2. EN EL AEROGRAMA WTO/AIR/375 SE PEDIA A LOS PAISES DESARROLLADOS MIEMBROS QUE PRESENTARAN LAS COMUNICACIONES ESCRITAS EN LAS QUE SE ACTUALIZARA LA INFORMACION ACERCA DE SUS ACTIVIDADES DE COOPERACION TECNICA NO MAS TARDE DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1996.

3. EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE AEROGRAMA TIENE POR OBJETO PEDIR QUE SE NOTIFIQUEN LOS SERVICIOS DE INFORMACION PARA LA COOPERACION TECNICA EN RELACION CON LOS ADPIC AL MISMO TIEMPO QUE SE PRESENTEN LAS COMUNICACIONES EN LAS QUE SE ACTUALICE LA INFORMACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DE COOPERACION TECNICA, E INDICAR QUE LAS NOTIFICACIONES EN CUESTION DEBERIAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

i) NOMBRE DEL ORGANISMO EN CUESTION;

ii) DIRECCION;

iii) NUMERO DE TELEFONO Y DE FAX Y, DE SER PERTINENTE, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO.

SE INVITA ADEMAS A LOS PAISES DESARROLLADOS MIEMBROS A DESIGNAR, DE SER PROCEDENTE, UN FUNCIONARIO DE ENLACE EN CADA SERVICIO DE INFORMACION.

RENATO RUGGIERO

96-3069

TRIPS-IV

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

EJEMPLOS

EJEMPLO FICTICIO DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, [NOMBRE DEL PAÍS] notifica que no aplicará el criterio de la fijación a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Roma en lo relativo a la protección de los productores de fonogramas."

EJEMPLO FICTICIO DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, [NOMBRE DEL PAÍS] notifica que hace uso de la posibilidad prevista en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma y, por consiguiente, sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Miembro de la OMC y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Miembro de la OMC."

EJEMPLO FICTICIO DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, [NOMBRE DEL PAÍS] notifica que hace uso de la posibilidad prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención de Roma y, por consiguiente, no aplicará el derecho a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 13 de dicha Convención."

EJEMPLO FICTICIO DE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON
EL APARTADO d) DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO

"De conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, [NOMBRE DEL PAÍS] tiene el honor de notificar por la presente al Consejo de los ADPIC el Acuerdo entre [NOMBRE DEL PAÍS] y [NOMBRES DE OTROS DOS PAÍSES], en particular su artículo [...]. Con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo, la Ley de Dibujos o Modelos y el Reglamento relativo al registro de los dibujos o modelos industriales de [NOMBRE DEL PAÍS], en particular el artículo 36 de dicho reglamento, eximen a los solicitantes y titulares de dibujos o modelos industriales domiciliados en [NOMBRES DE LOS OTROS DOS PAÍSES] de la obligación de tener un representante domiciliado en [NOMBRE DEL PAÍS]."

EJEMPLO FICTICIO DE NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS
DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63 DEL
ACUERDO - EN CONEXIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE
LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 70

"La Misión Permanente de [NOMBRE DEL PAÍS] presenta sus más atentos saludos a la Secretaría de la OMC y tiene el honor de hacer la siguiente notificación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Con el fin de cumplir las obligaciones que corresponden a [NOMBRE DEL PAÍS] en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, el 13 de diciembre de 1994 se adoptó la Ley N° [...], en vigor a partir del 1° de enero de 1995, por la cual se modifican determinadas disposiciones de la Ley de Patentes.

El 30 de diciembre de 1994, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, de conformidad con la mencionada ley, dictó una resolución que permite dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Este acto fue confirmado por Resolución del Ministro de Industria, autoridad competente en materia de propiedad industrial.

De conformidad con esas disposiciones, a partir del 1° de enero de 1995, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial recibe solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC y, si se cumplen las condiciones necesarias, está facultada para conceder derechos exclusivos de comercialización con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 70 de dicho Acuerdo.

Se adjunta el texto de la ley modificada y de las disposiciones reglamentarias vigentes."

EJEMPLO FICTICIO DE NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS
DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63
DEL ACUERDO - EN CONEXIÓN CON TODAS LAS
DISPOSICIONES DEL ACUERDO

"De conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y con los procedimientos acordados por el Consejo de los ADPIC en noviembre de 1995, [NOMBRE DEL PAÍS] notifica por la presente las leyes y reglamentos relativos a las esferas abarcadas por el Acuerdo. En los anexos a la presente notificación figuran las listas de las leyes y reglamentos en cuestión. Conforme al procedimiento acordado, los textos mencionados en las listas se adjuntan en dos ejemplares. Los demás textos se notifican mediante remisión a las colecciones de la OMPI, de conformidad con la Decisión del Consejo de los ADPIC que figura en el documento IP/C/2.

Las principales leyes y reglamentos se notifican en su idioma original así como en traducción no oficial al inglés. Las "otras leyes y reglamentos" se notifican en su idioma original y, en los casos en que se dispone de una traducción al inglés, se adjunta también dicha traducción.

Las principales leyes y reglamentos que entraron en vigor el 1º de enero de 1996 se han señalado con un asterisco."

ANEXO I

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

Principales leyes y reglamentos

Ley de Patentes (1967:837)

- Ley (1994:234) por la que se modifica la Ley de Patentes (1967:837)

Ley (1994:1511) por la que se modifica la Ley de Patentes (1967:837)

Ley (1971:392) de Protección de los Derechos de los Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales

Ley (1990:409) de Protección de Secretos Comerciales

Ley (1960:729) de Derecho de Autor de Obras Literarias y Artísticas

-Ley (1995:447) por la que se modifica la Ley (1960:729) de Derecho de Autor de Obras Literarias y Artísticas

-Ley (1995:1273) por la que se modifica la Ley (1960:729) de Derecho de Autor de Obras Literarias y Artísticas

-Ley (1995:1274) por la que se modifica la Ley (1995:447) de reforma de la Ley (1960:729) de Derecho de Autor de Obras Literarias y Artísticas

Reglamento sobre el Derecho de Autor (1993:1212)

Reglamento de Aplicación Internacional del Derecho de Autor (1994:193)

-Reglamento (1995:449) por el que se modifica el Reglamento de Aplicación Internacional del Derecho de Autor (1994:193)

-Reglamento (1995:1275) por el que se modifica el Reglamento de Aplicación Internacional del Derecho de Autor (1994:193)

Ley (1980:612) de Mediación en determinados litigios relacionados con el Derecho de Autor

Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio (1960:644)

-Ley (1995:1277) por la que se modifica la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio (1960:644)

-Ley (1995:1278) por la que se modifica la Ley (1994:1510) de reforma de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio (1960:644)

Ley de Marcas Colectivas (1960:645)

Reglamento de Marcas de Fábrica o de Comercio (1960:648)

-Reglamento (1995:1279) por el que se modifica el Reglamento de Marcas de Fábrica o de Comercio (1960:648)

Reglamento (1970:495) sobre Marcas Extranjeras, etc.

-Reglamento (1995:1299) por el que se modifica el Reglamento (1970:495) sobre Marcas Extranjeras, etc.

Ley de Protección de los Dibujos y Modelos (1970:485)

Reglamento de Protección de los Dibujos y Modelos (1970:486)

Ley (1992:1685) de la Protección de las Topografías de Productos Semiconductores

Reglamento (1993:1434) sobre la Aplicación con respecto a otros Estados de la Ley (1992:1685) de Protección de las Topografías de Productos Semiconductores

-Reglamento (1995:1166) por el que se modifica el Reglamento (1993:1434) sobre la Aplicación con respecto a otros Estados de la Ley (1992:1685) de Protección de las Topografías de Productos Semiconductores

Ley de Comercialización (1995:450)

Ley sobre la Competencia (1993:20)

Ley sobre la Confidencialidad (1980:100)

Reglamento sobre la Confidencialidad (1980:657)

Ley (1994:1552) de Control en Aduana de las Infracciones de Marcas de Fábrica o de Comercio

ANEXO II

OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

TÍTULO	DESCRIPCIÓN SUCINTA
<p>Derechos de Autor y Derechos Conexos</p> <p><u>Órdenes relativas al Derecho de Autor (entrada en vigor)</u></p> <p><u>Nº 1:</u> SI Nº 816 (C.21), de 1989 (Aprobado el: 9 de mayo de 1989)</p> <p><u>Nº 2:</u> SI Nº 955 (C.25), de 1989 (Aprobado el: 9 de junio de 1989)</p> <p><u>Nº 3:</u> SI Nº 1032 (C.27), de 1989 (Aprobado el: 20 de junio de 1989)</p> <p><u>Nº 4:</u> SI Nº 1303 (C.45), de 1989 (Aprobado el: 27 de julio de 1989)</p> <p><u>Nº 5:</u> SI Nº 1400 (C.42), de 1990 (Aprobado el: 10 de julio de 1990)</p> <p><u>Nº 6:</u> SI Nº 2168 (C.53), de 1990 (Aprobado el: 1º de noviembre de 1990)</p> <p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1989 (Aplicación a los profesores de las disposiciones relativas a los establecimientos de enseñanza) (Nº 2), SI Nº 1067, de 1989 (Entrada en vigor: 1º de agosto de 1989)</u></p> <p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1989 (Procedimiento industrial y artículos excluidos) (Nº 2), SI Nº 1070, de 1989 (Entrada en vigor: 1º de agosto de 1989)</u></p> <p><u>Reglamento relativo a las interpretaciones o ejecuciones (Protección recíproca (Países parte en el convenio)), de 1995</u> SI Nº 2990, de 1995 (Entrada en vigor: 15 de diciembre de 1995/1º de enero de 1996)</p> <p><u>Orden sobre Derecho de Autor (Aplicación a otros países), de 1993</u> SI Nº 942, de 1993 (Entrada en vigor: 4 de mayo de 1993)</p> <p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1995 (Aplicación a otros países) (Modificación), SI Nº 2987, de 1995</u> (Entrada en vigor: 15 de diciembre</p>	<p>Estas órdenes ponen en vigor las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor.</p> <p>Entrada en vigor de determinadas disposiciones: 1º de agosto de 1989</p> <p>Entrada en vigor de determinadas disposiciones: inmediatamente</p> <p>La Orden modifica la entrada en vigor de la Orden Nº 2</p> <p>Entrada en vigor de determinadas disposiciones: 28 de julio de 1989</p> <p>Entrada en vigor de determinadas disposiciones: 13 de agosto de 1990</p> <p>Entrada en vigor de determinadas disposiciones: 7 de enero de 1991</p> <p>Mediante esta Orden se aplican a los establecimientos de enseñanza y a los profesores las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor.</p> <p>La Orden define el concepto de "procedimiento industrial" a que se refiere la Ley de Derecho de Autor.</p> <p>La Orden enumera ciertos países que gozan de protección recíproca en virtud de la Parte II de la Ley de Derecho de Autor.</p> <p>Mediante esta Orden se aplican determinadas disposiciones de la Ley de Derecho de Autor a obras originarias de los países que se enumeran en dicha Orden.</p> <p>La Orden modifica la Orden sobre Derecho de Autor de 1993 (aplicación a otros países) (SI Nº 942, de 1993) en su forma enmendada.</p>

TÍTULO	DESCRIPCIÓN SUCINTA
de 1995/1º de enero de 1996)	

Orden sobre Derecho de Autor de 1990 (Certificación del régimen de licencias para la grabación de emisiones y programas por cable educativos) (Educational Recording Agency Limited), SI N° 879, de 1990
(Fecha de aprobación: 5 de abril de 1990)

Órdenes sobre Derecho de Autor (Certificación del régimen de licencias para la grabación de emisiones y programas por cable educativos) (Educational Recording Agency Limited) (Modificación):

1994, SI N° 247, de 1994
(Entrada en vigor: 1° de abril de 1994)

1993, SI N° 193, de 1993
(Entrada en vigor: 1° de abril de 1993)

1992, SI N° 211, de 1992
(Entrada en vigor: 6 de abril de 1992)

Orden sobre Derecho de Autor de 1993 (Certificación del régimen de licencias para la grabación de emisiones educativas) (Open University Educational Enterprises Limited), SI N° 2755, de 1993
(Entrada en vigor: 1° de enero de 1994)

Orden sobre Derecho de Autor de 1990 (Certificación de régimen de licencias para la grabación de emisiones educativas) (Guild Sound and Vision Limited) (Derogación), SI N° 2007, de 1990
(Entrada en vigor: 8 de octubre de 1990)

Orden sobre Derecho de Autor de 1990 (condición de los antiguos territorios dependientes), SI N° 1512, de 1990
(Entrada en vigor: 2 de agosto de 1990)

Orden sobre Derecho de Autor de 1990 (Material de carácter público) (Marcación de copias de planos y dibujos), SI N° 1427, de 1990
(Entrada en vigor: 15 de agosto de 1990)

Reglamento sobre Derecho de Autor de 1989 (Copias de bibliotecarios y archivistas) SI N° 1212, de 1989
(Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)

La Orden establece el régimen de licencias que deberá aplicar la Educational Recording Agency Limited, para conceder licencias de grabación a centros docentes.

Estas Órdenes modifican el régimen de licencias anexo a la Orden sobre Derecho de Autor de 1990 (Certificación del régimen de licencias para la grabación de emisiones y programas por cable educativos) (Educational Recording Agency Limited) (SI N° 879, de 1990).

La Orden establece un nuevo régimen de licencias de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Derecho de Autor.

La Orden deroga la Orden sobre Derecho de Autor de 1990 (Certificación del régimen de licencias para la grabación de emisiones educativas) (Guild Sound and Vision Limited); SI N° 878, de 1990.

La Orden determina la condición de algunos antiguos territorios de [NOMBRE DEL PAÍS NOTIFICANTE] en virtud de la Parte I de la Ley de Derecho de Autor.

La Orden establece excepciones al derecho de autor en el caso de determinados materiales de carácter público y que están marcados en la forma en que se indica en la Orden.

El Reglamento estipula las características que deben reunir las bibliotecas y los archivos para poder realizar y suministrar copias de obras amparadas por el derecho de autor con miras al estudio privado o a la investigación.

<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1989 (material de carácter público) (Marcado de copias de mapas)</u>, SI N° 1099, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)</p>	<p>La Orden establece excepciones del derecho de autor referentes a determinados materiales de carácter público.</p>
<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1989 (Material de carácter público) (Organizaciones Internacionales)</u>, SI N° 1098, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)</p>	<p>La Orden establece excepciones del derecho de autor referentes a ciertos materiales de carácter público.</p>
<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1989 (Organizaciones Internacionales)</u>, SI N° 989, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)</p>	<p>La Orden confiere a las obras procedentes de las Naciones Unidas, de sus Organismos y de la Organización de Estados Americanos la protección del derecho de autor.</p>
<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1979 (Convenios Internacionales)</u>, SI N° 1715, de 1979 (Entrada en vigor: 24 de enero de 1980)</p>	<p>La Orden otorga protección, en [NOMBRE DEL PAÍS NOTIFICANTE] y en otros países que se detallan, a obras y otros objetos originarios de otros países parte en los convenios internacionales sobre derecho de autor.</p>
<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1989 (Convenios Internacionales) (Modificación)</u>, SI N° 157, de 1989 (Entrada en vigor: 8 de marzo de 1989)</p>	<p>La Orden modifica la Orden sobre Derecho de Autor de 1979 (Convenios Internacionales), habida cuenta de la adhesión de nuevos países al Convenio de Berna.</p>
<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1988 (Convenios Internacionales) (Modificación N° 3)</u>, SI N° 1855, de 1988 (Entrada en vigor: 24 de noviembre de 1989)</p>	<p>La Orden modifica la Orden sobre Derecho de Autor de 1979 (Convenios Internacionales), habida cuenta de la adhesión de nuevos países al Convenio de Berna.</p>
<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1989 (Subtítulos de emisiones y programas por cable) (Designación de Órganos)</u>, SI N° 1013, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)</p>	<p>La Orden autoriza la distribución por ciertos órganos de copias de obras subtituladas.</p>
<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1989 (Grabaciones de canciones populares para archivos) (Designación de Órganos)</u>, SI N° 1012, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)</p>	<p>La Orden designa a ciertos órganos para que realicen reproducciones de fonogramas de canciones con el fin de incluirlas en un archivo.</p>
<p><u>Orden sobre Derecho de Autor de 1988 (Grabaciones de sonido) ([NOMBRE DEL PAÍS AFECTADO])</u>, SI N° 797, de 1988 (Entrada en vigor: 26 de mayo de 1988)</p>	<p>La Orden concede protección a través del derecho de autor, en [NOMBRE DEL PAÍS NOTIFICANTE], a las grabaciones de sonido procedentes de [NOMBRE DEL PAÍS AFECTADO].</p>

Orden sobre Derecho de Autor de 1993 (Grabaciones para archivo de determinados tipos de emisiones y programas por cable) (Designación de Órganos), SI N° 74, de 1993 (Entrada en vigor: 12 de febrero de 1993)

La Orden designa nuevos órganos, dentro del ámbito del artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor, para el mantenimiento de un archivo de emisiones y programas por cable.

Orden sobre Derechos de Autor de 1989 (Centros docentes) (N° 2), SI N° 1068, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)

La Orden especifica los centros docentes a los efectos de la Parte I de la Ley de Derecho de Autor.

Orden sobre Derecho de Autor de 1990 ([NOMBRE DEL PAÍS AFECTADO]) (Enmienda), SI N° 588, de 1990 (Entrada en vigor: 12 de abril de 1990)

La Orden prevé extender a [NOMBRE DEL PAÍS AFECTADO] la aplicación del artículo 32 de la Ley de Derecho de Autor.

Marcas de fábrica o de comercio

Reglamento sobre marcas de Fábrica o de Comercio (Derechos), SI N° 2584, de 1994 (Entrada en vigor: 31 de octubre de 1994)

El Reglamento especifica los derechos que han de pagarse con motivo de cualquier cuestión que surja en el marco de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio.

Reglamento sobre Marcas de Fábrica o de Comercio y Marcas de Servicios de 1994 (Formularios) (Derogación), SI N° 2582, de 1994 (Entrada en vigor: 31 de octubre de 1994)

El Reglamento deroga el Reglamento sobre Marcas Comerciales y de Servicios de 1986 (Formularios) y los Reglamentos que lo modificaron.

Orden sobre Marcas de Fábrica o de Comercio de 1994 (Reivindicaciones de prioridad de países designados), SI N° 2803, de 1994 (Entrada en vigor: 5 de diciembre de 1994)

La Orden especifica los países o territorios en los que las solicitudes de registro de una marca de fábrica o de comercio tendrán prioridad respecto de otras presentadas en [NOMBRE DEL PAÍS NOTIFICANTE].

Orden sobre Marcas de Fábrica o de Comercio de 1995 (Reivindicaciones de prioridad de países designados) (Modificación), SI N° 2997, de 1995 (Entrada en vigor: 1° de enero de 1996)

La Orden modifica la Orden sobre Marcas de Fábrica o de Comercio de 1994 (Reivindicaciones de prioridad de países designados) (SI N° 2803, de 1994) mediante la sustitución del anexo de esa Orden por otro en el que se especifican todos los países que son partes en el Acuerdo por el que se establece la OMC.

Orden de 1994 relativa a la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio de 1994 (Entrada en vigor), SI N° 2550, de 1994 (Aprobada el 29 de septiembre de 1994)

En virtud de esta Orden, todas las disposiciones de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio entran en vigor.

Reglamento del Registro de Representantes de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1990, SI N° 1458, de 1990 (Entrada en vigor: 1° de octubre de 1990)

El Reglamento regula el registro de personas que actúan en representación de otras con el fin de solicitar u obtener el registro de marcas de fábrica o de comercio.

<p><u>Reglamento de los representantes de Marcas de Fábrica o de Comercio Registrados de 1994 (Sociedades mixtas y personas jurídicas)</u>, SI N° 363, de 1994 (Entrada en vigor: 24 de marzo de 1994)</p>	<p>El Reglamento establece las condiciones que deben reunir determinados órganos para poder realizar operaciones comerciales con la denominación de "representantes de marcas de fábrica o de comercio registrados".</p>
<p>Indicaciones geográficas</p> <p><u>Reglamento sobre el Vino de 1995</u>, SI N° 615, de 1995 (Entrada en vigor: 1° de abril de 1995)</p>	<p>El Reglamento establece la vigencia del Reglamento N° 1601 que contiene normas generales relativas a la descripción de los vinos aromatizados.</p>
<p><u>Reglamento sobre Bebidas Espirituosas de 1990</u>, SI N° 1179, de 1990 (Entrada en vigor: 29 de junio de 1990)</p>	<p>El Reglamento estipula cómo se administrará, ejecutará y cumplirá el Reglamento N° 1576 que establece las normas generales para la descripción de las bebidas espirituosas.</p>
<p>Dibujos y modelos industriales</p>	<p>La orden, subordinada a la Ley de Protección de Dibujos y Modelos, declara que ciertos países son países parte en el Convenio a los efectos de dicha Ley.</p>
<p><u>Orden sobre Dibujos y Modelos (Países parte en el Convenio) de 1994</u>, SI N° 3219, de 1994 (Entrada en vigor: 13 de enero de 1995)</p>	<p>Orden por la que se modifica la Orden de Dibujos y Modelos (Países parte en el Convenio) de 1994 (SI N° 3219, de 1994) y se declara a ciertos países parte en el Convenio a los efectos de la Ley.</p>
<p><u>Orden de Modificación de la Orden de Dibujos y Modelos (Países parte en el Convenio) de 1995</u>, SI N° 2988, de 1995 (Entrada en vigor: 15 de diciembre de 1995/25 de diciembre de 1995/1° de enero de 1996)</p>	<p>El Reglamento especifica los derechos que deben abonarse cuando se presenten los formularios prescritos por el Reglamento sobre la Protección de Dibujos y Modelos.</p>
<p><u>Reglamento sobre Dibujos y Modelos Registrados (Derechos) (N° 2) de 1995</u>, SI N° 2913, de 1995 (Entrada en vigor: 4 de diciembre de 1995)</p>	<p>El Reglamento estipula que, cuando una empresa se vuelve a registrar como sociedad anónima, los archivos del Registro de Dibujos y Modelos se considerarán modificados en consecuencia.</p>
<p><u>Reglamento sobre Dibujos y Modelos (Nuevo registro de las empresas)</u>, SI N° 299, de 1982 (Entrada en vigor: 5 de abril de 1982)</p>	<p>La Orden designa a los países que gozan de protección recíproca al amparo de lo dispuesto en la Ley de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes de 1988.</p>
<p><u>Orden sobre el Derecho de Protección de Dibujos y Modelos (Protección recíproca) (N° 2) de 1989</u>, SI N° 1294, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)</p>	<p>El Reglamento especifica los derechos que han de pagarse con motivo de cualquier cuestión que se plantee en el marco de la Ley de Patentes.</p>
<p>Patentes (Incluida la Protección de las Obtenciones Vegetales)</p>	
<p><u>Reglamento relativo a las Patentes (Derechos)</u>, SI N° 2164, de 1995 (Entrada en vigor: 4 de septiembre de 1995)</p>	

<p><u>Reglamento sobre Agentes de Patentes (Sociedades Mixtas y Personas Jurídicas) de 1994</u>, SI N° 362, de 1994 (Entrada en vigor: 24 de marzo de 1994)</p>	<p>El Reglamento establece, a los efectos de las disposiciones del artículo 276 de la Ley de Derecho de Autor, las condiciones que deben reunir determinados órganos para poder realizar operaciones comerciales con la denominación de "agentes de patentes" o "abogados de patentes".</p>
<p><u>Reglamentos sobre Patentes (Certificado Complementario de Protección para los Medicamentos) de 1992</u>, SI N° 3091, de 1992 (Entrada en vigor: 10 de diciembre de 1992/2 de enero de 1993)</p>	<p>El Reglamento amplía las competencias del Secretario de Estado y desarrolla y aplica determinadas disposiciones de la Ley de Patentes.</p>
<p><u>Reglamentos sobre Patentes (Certificado Complementario de Protección para los Medicamentos) de 1992</u>, SI N° 3162, de 1992 (Entrada en vigor: 2 de enero de 1993)</p>	<p>El Reglamento incorpora al ordenamiento jurídico el Reglamento N° 1768 por el que se crean y establecen las condiciones para la concesión de un certificado complementario de protección para los medicamentos, que prolonga la duración de la patente de productos farmacéuticos a un período de cinco años como máximo.</p>
<p><u>Reglamento sobre Patentes (Certificado Complementario de Protección para Medicamentos) (Modificación) de 1993</u>, SI N° 947, de 1992 (Entrada en vigor: 21 de abril de 1993)</p>	<p>El Reglamento corrige ciertos errores de redacción del Reglamento sobre Patentes (Certificado Complementario de Protección para los Medicamentos) de 1992 (SI N° 3162, de 1992).</p>
<p><u>Orden sobre Patentes (Países parte en el Convenio) de 1994</u>, SI N° 3220, de 1994 (Entrada en vigor: 13 de enero de 1995)</p>	<p>La Orden especifica los países que son parte en el Convenio a los efectos de la Ley de Patentes.</p>
<p><u>Orden sobre Patentes (Países parte en el Convenio) (Modificación) de 1995</u>, SI N° 2989, de 1995 (Entrada en vigor: 15 de diciembre de 1995/25 de diciembre de 1995/1° de enero de 1996)</p>	<p>Esta Orden modifica la Orden sobre Patentes (Países parte en el Convenio) de 1994 (SI N° 3220, de 1994).</p>
<p><u>Orden sobre Patentes (Licencias de los derechos) (Excepción referente al Uso de Plaguicidas) de 1989</u>, SI N° 1202, de 1989 (Entrada en vigor: 14 de agosto de 1989)</p>	<p>La Orden prohíbe la concesión de licencias de determinadas patentes cuya duración fue prolongada de 16 a 20 años por la Ley de Patentes.</p>
<p><u>Reglamento sobre Agentes de Patentes (No Admisión de Algunos Agentes por el Registrador) de 1990</u>, SI N° 1454, de 1990 (Entrada en vigor: 13 de agosto de 1990)</p>	<p>El Reglamento autoriza al Registrador a denegar el registro de algunas personas como agentes de patentes.</p>

Normas sobre el Registro de Agentes de Patentes de 1990, SI N° 1457, de 1990
(Entrada en vigor: 13 de agosto de 1990)

El Reglamento regula el registro de personas que actúan en representación de otras con el fin de solicitar u obtener patentes en [NOMBRE DEL PAÍS NOTIFICANTE].

Reglamento sobre la Oficina de Patentes (Dirección postal) de 1991, SI N° 675, de 1991
(Entrada en vigor: 15 de abril de 1991)

El Reglamento establece la dirección postal de la Oficina de Patentes y del Registro de Marcas de Fábrica o de Comercio.

Reglamento sobre Patentes (Nuevo Registro de Empresas) de 1982, SI N° 297, de 1982
(Entrada en vigor: 5 de abril de 1982)

El Reglamento establece que, cuando una empresa se registra de nuevo como sociedad anónima, los archivos de la Oficina de Patentes se considerarán modificados en consecuencia.

Ley de Patentes de 1949
(Fecha de aprobación: 16 de diciembre de 1949)

Algunas disposiciones de la Ley de 1949 continúan siendo aplicables a las patentes solicitadas u otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Patentes de 1967.

Reglamento sobre los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales de 1978, SI N° 294, de 1978
(Entrada en vigor: 1° de abril de 1978)

El Reglamento contiene disposiciones que autorizan la concesión de derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales.

Reglamento sobre los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales de 1985 (Modificación), SI N° 1092, de 1985
(Entrada en vigor: 16 de agosto de 1985)

El Reglamento aplica la Ley sobre los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales.

Reglamento sobre los derechos del obtentor de 1993 (Modificación), SI N° 2775, de 1993
(Entrada en vigor: 1° de diciembre de 1993)

El Reglamento modifica el Reglamento sobre los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales de 1985 sustituyendo el anexo 3 por un nuevo anexo en el que se especifica el material reproductivo y demás materiales que deben entregarse al registrador cuando se solicite una concesión de derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales.

Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados

Reglamento sobre el derecho de protección de dibujos y modelos (topografías de semiconductores) (Modificación) de 1993, SI N° 2497, de 1993
(Entrada en vigor: 10 de noviembre de 1993)

El Reglamento modifica el Reglamento sobre el derecho de protección de dibujos y modelos (topografías de semiconductores) de 1989 (SI N° 1100, de 1989) con el fin de reflejar la situación actual de nuevos grupos de personas que disfrutaban de la protección jurídica otorgada a las topografías de circuitos integrados.

<p>Protección de la información no divulgada</p>	
<p><u>Reglamento sobre el control de plaguicidas de 1986, SI N° 1510</u> (Entrada en vigor: 6 de octubre de 1986)</p>	<p>El Reglamento habilita al Ministerio para autorizar el uso de plaguicidas. El Reglamento contiene disposiciones de protección contra la divulgación de información confidencial.</p>
<p><u>Ley de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes de 1988</u></p>	<p>El párrafo 1 del artículo 171 de la Ley subraya que debe darse prioridad a la aplicación de las reglas de equidad relativas a los abusos de confianza.</p>
<p><u>Ley de Patentes de 1977</u></p>	<p>La Ley prohíbe, en determinadas circunstancias, la divulgación de información sin el consentimiento del solicitante de la patente.</p>
<p><u>Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1994</u></p>	<p>La Ley prohíbe, en determinadas circunstancias, la divulgación de información sin el consentimiento del solicitante de la marca de fábrica o de comercio.</p>
<p><u>Ley de Dibujos y Modelos Registrados de 1949</u></p>	<p>La Ley establece que cuando se haya renunciado a una solicitud de registro de un dibujo o modelo o cuando ésta se haya denegado, no podrá ponerse a disposición del público la información presentada con tal fin.</p>
<p><u>Ley de Medicamentos de 1968</u></p>	<p>La Ley, que contiene disposiciones referentes a los medicamentos, incluye una disposición (artículo 118) que limita la divulgación de información. [<i>Se facilitará el texto íntegro de la Ley previa petición.</i>]</p>
<p>Procedimientos y recursos judiciales civiles</p>	
<p><u>Ley de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes de 1988</u></p>	<p>La Ley prevé la constitución de tribunales de primera instancia especiales encargados de tratar cuestiones relacionadas con las patentes y dibujos o modelos.</p>
<p><u>Orden sobre Tribunales de Primera Instancia encargados de las patentes (Designación y Jurisdicción) de 1994, SI N° 1609, de 1994</u> (Entrada en vigor: 11 de julio de 1994)</p>	<p>La Orden establece un tribunal de primera instancia encargado de las patentes.</p>
<p><u>Ley del Tribunal Supremo de 1981</u></p>	<p>Las siguientes Leyes e Instrumentos Reglamentarios (SI) regulan los procedimientos judiciales civiles en [NOMBRE DEL PAÍS NOTIFICANTE].</p>

<p><u>Normas procesales del Tribunal Supremo de 1965 (Orden 1 r. 1)</u> en su forma enmendada</p>	<p>En breve plazo, junto con las respuestas a la Lista de Cuestiones sobre la Observancia (IP/C/5), se facilitarán más detalles sobre los recursos y procedimientos civiles judiciales, con inclusión de copias de la legislación pertinente.</p>
<p><u>Ley de Tribunales de Primera Instancia de 1984</u></p>	
<p><u>Reglamento sobre los Tribunales de Primera Instancia de 1981, SI N° 1687, de 1981, en su forma enmendada</u></p>	
<p><u>Reglamento sobre el Derecho de Protección de Dibujos y Modelos (Procedimientos ante el Registrador) de 1989, SI N° 1130, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)</u></p>	<p>El Reglamento establece los derechos que deberán pagarse, los formularios que deberán utilizarse y los trámites que deberán seguirse en los procedimientos relativos a los derechos de protección de dibujos y modelos planteados ante el Registrador.</p>
<p><u>Reglamento sobre el Derecho de Protección de Dibujos y Modelos (Procedimientos ante el Registrador) (Enmienda) de 1990, SI N° 1453, de 1990 (Entrada en vigor: 13 de agosto de 1990)</u></p>	<p>El Reglamento modifica el Reglamento sobre el Derecho de Protección de Dibujos y Modelos de 1989 (SI N° 1130, de 1989).</p>
<p><u>Reglamento sobre el Derecho de Protección de Dibujos y Modelos (Procedimientos ante el Registrador) (Enmienda) de 1992, SI N° 615, de 1992 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1992)</u></p>	<p>El Reglamento modifica las tasas establecidas en el Reglamento sobre el Derecho de Protección de Dibujos y Modelos (Procedimientos ante el Registrador) de 1989. (SI N° 1130, de 1989)</p>
<p><u>Reglamento del Tribunal del Derecho de Autor de 1989, SI N° 1129, de 1989 (Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)</u></p>	<p>El Reglamento estipula los procedimientos que debe seguir el Tribunal del Derecho de Autor en las audiencias y en las decisiones relativas a las solicitudes y referencias a las mismas de conformidad con la Ley de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes de 1988.</p>
<p><u>Reglamento del Tribunal de Derecho de Autor (Modificación) de 1991, SI N° 201, de 1991 (Entrada en vigor: 1° de marzo de 1991)</u></p>	<p>El Reglamento establece las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento del Tribunal de Derecho de Autor de 1989 (SI N° 1129, de 1989) con relación a las grabaciones sonoras utilizadas en emisiones radiofónicas y en programas por cable y a los avances informativos de la programación.</p>
<p><u>Reglamento del Tribunal de Derecho de Autor (Enmienda) de 1992, SI N° 467, de 1992 (Entrada en vigor: 27 de marzo de 1992)</u></p>	<p>El Reglamento corrige un error del Reglamento del Tribunal de Derecho de Autor de 1989 (SI N° 1129, de 1989).</p>

Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

Reglamento sobre las mercancías falsificadas y mercancías pirata (disposiciones especiales) de 1995, SI N° 1447, de 1995
(Entrada en vigor: 1° de julio de 1995)

El Reglamento establece disposiciones dimanantes del Reglamento N° 3295 relativas a las mercancías falsificadas y a las mercancías pirata.

Reglamento sobre Marcas de Fábrica o de Comercio (medidas relativas a las mercancías falsificadas) de 1995, SI N° 1444, de 1995
(Entrada en vigor: 1° de julio de 1995)

El Reglamento modifica el párrafo 3 del artículo 89 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1994 para ponerlo en conformidad con el Reglamento N° 3842 que establece medidas relativas a las mercancías falsificadas.

Orden sobre Derecho de Autor y Derechos de Interpretación (aviso de confiscación) de 1989, SI N° 1006, de 1989
(Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)

La Orden prescribe el tipo de aviso que se precisa para proceder a la confiscación y retención de copias infractoras de obras o de grabaciones ilícitas de una interpretación.

Reglamento sobre el Derecho de Autor (Aduana) de 1989, SI N° 1178, de 1989
(Entrada en vigor: 1° de agosto de 1989)

El Reglamento prescribe los formularios, tasas y condiciones exigidos para que los propietarios de determinadas obras amparadas por el derecho de autor puedan solicitar que las mercancías importadas se consideren mercancías prohibidas.

Reglamento sobre Marcas de Fábrica o de Comercio (Aduana) de 1994, SI N° 2625, de 1994
(Entrada en vigor: 31 de octubre de 1994)

El Reglamento prescribe la forma en que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada puede notificar la supuesta llegada de mercancías que desea se consideren mercancías prohibidas.

Procedimientos penales

Leyes de Justicia Penal de 1967 - 1993 en su forma enmendada

Estas Leyes son las normas básicas por las que se rigen los procedimientos judiciales penales en [NOMBRE DEL PAÍS NOTIFICANTE].

En breve plazo junto con las respuestas a la Lista de Cuestiones sobre la Observancia (IP/C/5) se facilitarán más detalles sobre los procedimientos penales, con inclusión de copias de la legislación pertinente.

TRIPS-V

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

TEXTO DEL ACUERDO

ANEXO 1C

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

**PARTE II NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL**

1. Derecho de autor y derechos conexos
2. Marcas de fábrica o de comercio
3. Indicaciones geográficas
4. Dibujos y modelos industriales
5. Patentes
6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
7. Protección de la información no divulgada
8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

PARTE III OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

1. Obligaciones generales
2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos
3. Medidas provisionales
4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera
5. Procedimientos penales

**PARTE IV ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS
RELACIONADOS**

PARTE V PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

PARTE VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PARTE VII DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

Los Miembros,

Deseosos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo;

Reconociendo, para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a:

- a) la aplicabilidad de los principios básicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual;
- b) la provisión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;
- c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales;
- d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos; y
- e) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones;

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancías falsificadas;

Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados;

Reconociendo los objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología;

Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable;

Insistiendo en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio;

Deseosos de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo "OMPI") y otras organizaciones internacionales competentes;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 1

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "propiedad intelectual" abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II.
3. Los Miembros concederán a los nacionales de los demás Miembros²¹ el trato previsto en el presente Acuerdo. Respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, se entenderá por nacionales de los demás Miembros las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios.²² Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Consejo de los ADPIC").

Artículo 2

Convenios sobre propiedad intelectual

1. En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967).

²¹Por el término "nacionales" utilizado en el presente Acuerdo se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

²²En el presente Acuerdo, por "Convenio de París" se entiende el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; la mención "Convenio de París (1967)" se refiere al Acta de Estocolmo de ese Convenio, de fecha 14 de julio de 1967. Por "Convenio de Berna", se entiende el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la mención "Convenio de Berna (1971)" se refiere al Acta de París de ese Convenio, de 24 de julio de 1971. Por "Convención de Roma" se entiende la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961. Por "Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados" (Tratado IPIC) se entiende el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989. Por "Acuerdo sobre la OMC" se entiende el Acuerdo por el que se establece la OMC.

2. Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Artículo 3

Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección²³ de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

Artículo 4

Trato de la nación más favorecida

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;

²³A los efectos de los artículos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo.

d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

Artículo 5

*Acuerdos multilaterales sobre adquisición
y mantenimiento de la protección*

Las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 4 no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

Artículo 6

Agotamiento de los derechos

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 7

Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 8

Principios

1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

PARTE II

NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO
DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 9

Relación con el Convenio de Berna

1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6 *bis* de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.
2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 10

Programas de ordenador y compilaciones de datos

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).
2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

Artículo 11

Derechos de arrendamiento

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 12

Duración de la protección

Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

Artículo 13

Limitaciones y excepciones

Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 14

*Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas
(grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión*

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.
2. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
3. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).
4. Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán *mutatis mutandis* a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro. Si, en la fecha de 15 de abril de 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

5. La duración de la protección concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida con arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión.

6. En relación con los derechos conferidos por los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15

Materia objeto de protección

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se entenderá en el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).

3. Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 16

Derechos conferidos

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.
2. El artículo 6 *bis* del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.
3. El artículo 6 *bis* del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

Artículo 17

Excepciones

Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 18

Duración de la protección

El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

Artículo 19

Requisito de uso

1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que

constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Artículo 20

Otros requisitos

No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 21

Licencias y cesión

Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

SECCIÓN 3: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 22

Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.²⁴

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

Artículo 24

²⁴En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia.

Negociaciones internacionales; excepciones

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o

b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen;

las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la

denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

SECCIÓN 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 25

Condiciones para la protección

1. Los Miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

2. Cada Miembro se asegurará de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles -particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación- no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. Los Miembros tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

Artículo 26

Protección

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.
3. La duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo.

SECCIÓN 5: PATENTES

Artículo 27

Materia patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.²⁵ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.
2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.
3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:
 - a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
 - b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 28

Derechos conferidos

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

²⁵A los efectos del presente artículo, todo Miembro podrá considerar que las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" son sinónimos respectivamente de las expresiones "no evidentes" y "útiles".

- a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación²⁶ para estos fines del producto objeto de la patente;
- b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

Artículo 29

Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes

1. Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.
2. Los Miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 30

Excepciones de los derechos conferidos

Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos²⁷ de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

²⁶Este derecho, al igual que todos los demás derechos conferidos por el presente Acuerdo respecto del uso, venta, importación u otra forma de distribución de productos, está sujeto a las disposiciones del artículo 6.

²⁷La expresión "otros usos" se refiere a los usos distintos de los permitidos en virtud del artículo 30.

- a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;
- b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;
- c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;
- d) esos usos serán de carácter no exclusivo;
- e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;
- f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;
- g) la autorización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;
- h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;
- i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;
- j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;
- k) los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya

determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente ("segunda patente") que no pueda ser explotada sin infringir otra patente ("primera patente"), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 32

Revocación/caducidad

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente.

Artículo 33

Duración de la protección

La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.²⁸

Artículo 34

Patentes de procedimientos: la carga de la prueba

1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los Miembros establecerán que, salvo prueba

²⁸Queda entendido que los Miembros que no dispongan de un sistema de concesión inicial podrán establecer que la duración de la protección se computará a partir de la fecha de presentación de solicitud ante el sistema que otorgue la concesión inicial.

en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los Miembros tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 incumbirá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado b).

3. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

SECCIÓN 6: ESQUEMAS DE TRAZADO (TOPOGRAFÍAS) DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS

Artículo 35

Relación con el Tratado IPIC

Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo "esquemas de trazado") de conformidad con los artículos 2 a 7 (salvo el párrafo 3 del artículo 6), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse además a las disposiciones siguientes.

Artículo 36

Alcance de la protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37, los Miembros considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizan sin la autorización del titular del derecho²⁹: la importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

Artículo 37

Actos que no requieren la autorización del titular del derecho

²⁹Se entenderá que la expresión "titular del derecho" tiene en esta sección el mismo sentido que el término "titular" en el Tratado IPIC.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, ningún Miembro estará obligado a considerar ilícita la realización de ninguno de los actos a que se refiere dicho artículo, en relación con un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilícitamente. Los Miembros establecerán que, después del momento en que esa persona reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado estaba reproducido ilícitamente, dicha persona podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pero podrá exigírsele que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

2. Las condiciones establecidas en los apartados a) a k) del artículo 31 se aplicarán *mutatis mutandis* en caso de concesión de cualquier licencia no voluntaria de esquemas de trazado o en caso de uso de los mismos por o para los gobiernos sin autorización del titular del derecho.

Artículo 38

Duración de la protección

1. En los Miembros en que se exija el registro como condición para la protección, la protección de los esquemas de trazado no finalizará antes de la expiración de un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

2. En los Miembros en que no se exija el registro como condición para la protección, los esquemas de trazado quedarán protegidos durante un período no inferior a 10 años contados desde la fecha de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo Miembro podrá establecer que la protección caducará a los 15 años de la creación del esquema de trazado.

SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 *bis* del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos³⁰, en la medida en que dicha información:

³⁰A los efectos de la presente disposición, la expresión "de manera contraria a los usos comerciales honestos" significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

SECCIÓN 8: CONTROL DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LAS LICENCIAS CONTRACTUALES

Artículo 40

1. Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece *supra*, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

3. Cada uno de los Miembros celebrará consultas, previa solicitud, con cualquiera otro Miembro que tenga motivos para considerar que un titular de derechos de propiedad intelectual que es nacional del Miembro al que se ha dirigido la solicitud de consultas o tiene su domicilio en él realiza prácticas que infringen las leyes o reglamentos del Miembro solicitante relativos a la materia de la presente sección, y desee conseguir que esa legislación se cumpla, sin perjuicio de las acciones que uno y otro Miembro pueda entablar al amparo de la legislación ni de su plena libertad para adoptar una decisión definitiva. El Miembro a quien se haya dirigido la solicitud examinará con toda comprensión la posibilidad de celebrar las consultas, brindará oportunidades adecuadas para la celebración de las mismas con el Miembro solicitante y cooperará facilitando la información públicamente disponible y no confidencial que sea pertinente para la cuestión de que se trate, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la ley nacional y a reserva de que se concluyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protección de su carácter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tienen en él su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una supuesta infracción de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Sección este otro Miembro dará, previa petición, la posibilidad de celebrar consultas en condiciones idénticas a las previstas en el párrafo 3 .

PARTE III

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN 1: OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 41

1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 42

Procedimientos justos y equitativos

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos³¹ procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 43

Pruebas

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

Artículo 44

Mandamientos judiciales

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Los Miembros no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

³¹A los efectos de la presente Parte, la expresión "titular de los derechos" incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta Parte, y siempre que se respeten las disposiciones de la Parte II específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, los Miembros podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación de conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 31. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en la presente Parte o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación de un Miembro, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 45

Perjuicios

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Artículo 46

Otros recursos

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Artículo 47

Derecho de información

Los Miembros podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 48

Indemnización al demandado

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.
2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

Artículo 49

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCIÓN 3: MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 50

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:
 - a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;
 - b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.
2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquiera otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido, cuando la legislación de un Miembro lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales a resultas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCIÓN 4: PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA³²

Artículo 51

Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos³³ para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar

³²En caso de que un Miembro haya desmantelado lo esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancías a través de sus fronteras con otro Miembro con el que participe en una unión aduanera, no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente sección en esas fronteras.

³³Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.

que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor³⁴, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 52

Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 53

Fianza o garantía equivalente

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.
2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten dibujos o modelos industriales, patentes, esquemas de trazado o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 55 haya vencido sin que la

³⁴Para los fines del presente Acuerdo:

- a) se entenderá por "mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas" cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven aposta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;
- b) se entenderá por "mercancías pirata que lesionan el derecho de autor" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

Artículo 54

Notificación de la suspensión

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 51.

Artículo 55

Duración de la suspensión

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 50.

Artículo 56

Indemnización al importador y al propietario de las mercancías

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 57

Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Los Miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 58

Actuación de oficio

Cuando los Miembros pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 55;
- c) los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

Artículo 59

Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 60

Importaciones insignificantes

Los Miembros podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

SECCIÓN 5: PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

PARTE IV

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

Artículo 62

1. Como condición para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual previstos en las secciones 2 a 6 de la Parte II, los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables. Tales procedimientos y trámites serán compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un período razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente.
3. A las marcas de servicio se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4 del Convenio de París (1967).
4. Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 41.
5. Las decisiones administrativas definitivas en cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo 4 estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial. Sin embargo, no habrá obligación de establecer la posibilidad de que se revisen dichas decisiones en caso de que no haya prosperado la oposición o en caso de revocación administrativa, siempre que los fundamentos de esos procedimientos puedan ser objeto de un procedimiento de invalidación.

PARTE V

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 63

Transparencia

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serán publicados o, cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. También se publicarán los acuerdos referentes a la materia del presente Acuerdo que estén en vigor entre el gobierno o una entidad oficial de un Miembro y el gobierno o una entidad oficial de otro Miembro.

2. Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieran éxito. A este respecto, el Consejo examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6 *ter* del Convenio de París (1967).

3. Cada Miembro estará dispuesto a facilitar, en respuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información del tipo de la mencionada en el párrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intelectual afecta a los derechos que le corresponden a tenor del presente Acuerdo, podrá solicitar por escrito que se le dé acceso a la decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral en cuestión o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 obligará a los Miembros a divulgar información confidencial que impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

Artículo 64

Solución de diferencias

1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 sólo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.

PARTE VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65

Disposiciones transitorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
2. Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.
3. Cualquier otro Miembro que se halle en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual podrá también beneficiarse del período de aplazamiento previsto en el párrafo 2.
4. En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la Parte II por un período adicional de cinco años.
5. Todo Miembro que se valga de un período transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 ó 4 se asegurará de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 66

Países menos adelantados Miembros

1. Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.

2. Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.

Artículo 67

Cooperación técnica

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.

PARTE VII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68

*Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio*

El Consejo de los ADPIC supervisará la aplicación de este Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo, y ofrecerá a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Asumirá las demás funciones que le sean asignadas por los Miembros y, en particular, les prestará la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de solución de diferencias. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de los ADPIC podrá consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar información de ellas. En consulta con la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización.

Artículo 69

Cooperación internacional

Los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. A este fin, establecerán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

Artículo 70

Protección de la materia existente

1. El presente Acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo para el Miembro de que se trate.
2. Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971), y las obligaciones relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes de los fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971) aplicable conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del presente Acuerdo.
3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público.
4. En cuanto a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida y que resulten infractores con arreglo a lo estipulado en la legislación conforme al presente Acuerdo, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de aceptación del Acuerdo sobre la OMC por ese Miembro, cualquier Miembro podrá establecer una limitación de los recursos disponibles al titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para este Miembro. Sin embargo, en tales casos, el Miembro establecerá como mínimo el pago de una remuneración equitativa.
5. Ningún Miembro está obligado a aplicar las disposiciones del artículo 11 ni del párrafo 4 del artículo 14 respecto de originales o copias comprados antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro.
6. No se exigirá a los Miembros que apliquen el artículo 31 -ni el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 27 de que los derechos de patente deberán poder ejercerse sin discriminación por el campo de la tecnología- al uso sin la autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por los poderes públicos antes de la fecha en que se conociera el presente Acuerdo.
7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá que se modifiquen solicitudes de protección que estén pendientes en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate para reivindicar la protección mayor que se prevea en las disposiciones del presente Acuerdo. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.
8. Cuando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro no conceda protección mediante patente a los productos farmacéuticos ni a los productos

químicos para la agricultura de conformidad con las obligaciones que le impone el artículo 27, ese Miembro:

- a) no obstante las disposiciones de la Parte VI, establecerá desde la fecha en vigor del Acuerdo sobre la OMC un medio por el cual puedan presentarse solicitudes de patentes para esas invenciones;
- b) aplicará a esas solicitudes, desde la fecha de aplicación del presente Acuerdo, los criterios de patentabilidad establecidos en este Acuerdo como si tales criterios estuviesen aplicándose en la fecha de presentación de las solicitudes en ese Miembro, o si puede obtenerse la prioridad y ésta se reivindica, en la fecha de prioridad de la solicitud; y
- c) establecerá la protección mediante patente de conformidad con el presente Acuerdo desde la concesión de la patente y durante el resto de la duración de la misma, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de conformidad con el artículo 33 del presente Acuerdo, para las solicitudes que cumplan los criterios de protección a que se hace referencia en el apartado b).

9. Cuando un producto sea objeto de una solicitud de patente en un Miembro de conformidad con el párrafo 8 a), se concederán derechos exclusivos de comercialización, no obstante las disposiciones de la Parte VI, durante un período de cinco años contados a partir de la obtención de la aprobación de comercialización en ese Miembro o hasta que se conceda o rechace una patente de producto en ese Miembro si este período fuera más breve, siempre que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización en otro Miembro.

Artículo 71

Examen y modificación

1. El Consejo de los ADPIC examinará la aplicación de este Acuerdo una vez transcurrido el período de transición mencionado en el párrafo 2 del artículo 65. A la vista de la experiencia adquirida en esa aplicación, lo examinará dos años después de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idénticos. El Consejo podrá realizar también exámenes en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducción de una modificación o enmienda del presente Acuerdo.

2. Las modificaciones que sirvan meramente para ajustarse a niveles más elevados de protección de los derechos de propiedad intelectual alcanzados y vigentes en otros acuerdos multilaterales, y que hayan sido aceptadas en el marco de esos acuerdos por todos los Miembros de la OMC podrán remitirse a la Conferencia Ministerial para que adopte las medidas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC sobre la base de una propuesta consensuada del Consejo de los ADPIC.

Artículo 72

Reservas

No se podrán hacer reservas relativas a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Artículo 73

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considera contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

TRIPS-VI

**TEXTO DEL ACUERDO ENTRE
LA OMPI Y LA OMC**

ACUERDO ENTRE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Y
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Preámbulo	3
Artículo 1: Expresiones abreviadas.....	3
Artículo 2: Leyes y reglamentos	3
Artículo 3: Aplicación del Artículo 6 <i>ter</i> del Convenio de París a los fines del Acuerdo sobre los ADPIC.....	5
Artículo 4: Asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica	6
Artículo 5: Cláusulas finales.....	6

Preámbulo

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC),

Deseosas de establecer una relación de mutuo apoyo y con el objetivo de establecer disposiciones adecuadas de cooperación entre ellas,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Expresiones abreviadas

A los fines del presente Acuerdo:

- i) se entenderá por "OMPI" la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- ii) se entenderá por "OMC" la Organización Mundial del Comercio;
- iii) se entenderá por "Oficina Internacional" la Oficina Internacional de la OMPI;
- iv) se entenderá por "Miembro de la OMC" toda parte en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;
- v) se entenderá por "el Acuerdo sobre los ADPIC" el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;
- vi) se entenderá por "Convenio de París" el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada;
- vii) se entenderá por "Convenio de París (1967)" el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
- viii) se entenderá por "emblema", en el caso de un Miembro de la OMC, todo escudo de armas, bandera y otro emblema de Estado de ese Miembro de la OMC, o cualquier signo o punzón oficial de control y de garantía adoptado por él y, en el caso de una organización internacional intergubernamental, cualquier escudo de armas, bandera, otro emblema, sigla o denominación de esa organización.

Artículo 2

Leyes y reglamentos

- 1) [Acceso a las leyes y reglamentos de la colección de la OMPI por los Miembros de la OMC y sus nacionales] Previa petición, la Oficina Internacional proporcionará a los Miembros de la OMC y a los nacionales de Miembros de la OMC copias de leyes y reglamentos, y copias de sus

traducciones, que existan en su colección, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI y a los nacionales de los Estados miembros de la OMPI, respectivamente.

2) [Acceso a la base de datos automatizada] Los Miembros de la OMC y los nacionales de Miembros de la OMC tendrán acceso, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI y a los nacionales de los Estados miembros de la OMPI, respectivamente, a cualquier base de datos automatizada de la Oficina Internacional que contenga leyes y reglamentos. La Secretaría de la OMC tendrá acceso sin cargo alguno por parte de la OMPI a cualquiera de tales bases de datos.

3) [Acceso a las leyes y reglamentos de la colección de la OMPI por la Secretaría de la OMC y el Consejo de los ADPIC]

a) Cuando, en la fecha de la notificación inicial de una ley o reglamento en virtud del Artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, un Miembro de la OMC ya haya comunicado esa ley o reglamento, o una traducción del mismo, a la Oficina Internacional y ese Miembro de la OMC haya enviado a la Secretaría de la OMC una declaración a tal efecto, y esa ley, reglamento o traducción exista actualmente en la colección de la Oficina Internacional, a petición de la Secretaría de la OMC, la Oficina Internacional facilitará, con carácter gratuito, una copia de dicha ley, reglamento o traducción a la Secretaría de la OMC.

b) Asimismo, si, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Artículo 68 del Acuerdo sobre los ADPIC, como supervisar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC o prestar asistencia en el marco de los procedimientos de solución de diferencias, el Consejo de los ADPIC de la OMC necesitase una copia de una ley o reglamento, o una copia de una traducción de los mismos, que no se haya facilitado previamente a la Secretaría de la OMC en virtud de lo dispuesto en el apartado a), y que exista en la colección de la Oficina Internacional, previa petición del Consejo de los ADPIC o de la Secretaría de la OMC, la Oficina Internacional facilitará gratuitamente la copia solicitada a la Secretaría de la OMC.

c) Previa petición, la Oficina Internacional proporcionará a la Secretaría de la OMC, en los mismos términos que sean aplicables a los Estados miembros de la OMPI, cualquier copia adicional de leyes, reglamentos y traducciones facilitados en virtud de los apartados a) o b), así como copias de cualesquiera otras leyes y reglamentos, y copias de sus traducciones, que existan en la colección de la Oficina Internacional.

d) La Oficina Internacional no restringirá en modo alguno la utilización que la Secretaría de la OMC pueda hacer de las copias de leyes, reglamentos y traducciones transmitidas en virtud de los apartados a), b) o c).

4) [Leyes y reglamentos recibidos en la Secretaría de la OMC de miembros de la OMC]

a) La Secretaría de la OMC transmitirá a la Oficina Internacional, con carácter gratuito, una copia de las leyes y reglamentos recibidos en la Secretaría de la OMC de Miembros de la OMC en virtud del Artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC en el idioma o idiomas y en la forma o formas en que hayan sido recibidas, y la Oficina Internacional incluirá dichas copias en su colección.

b) La Secretaría de la OMC no restringirá en modo alguno la utilización posterior que la Oficina Internacional pueda hacer de las copias de las leyes y reglamentos transmitidas en virtud del apartado a).

5) [Traducción de leyes y reglamentos] La Oficina Internacional pondrá a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC que no sean Estados miembros de la OMPI, la misma asistencia para la traducción de leyes y reglamentos a los fines del Artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC que pone a disposición de los miembros de la OMPI que sean países en desarrollo.

Artículo 3

Aplicación del Artículo 6 ter del Convenio de París
a los fines del Acuerdo sobre los ADPIC

1) [Generalidades]

a) Los procedimientos relativos a la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC serán administrados por la Oficina Internacional, de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del Artículo 6 ter del Convenio de París (1967).

b) La Oficina Internacional no volverá a comunicar a un Estado parte en el Convenio de París que sea Miembro de la OMC un emblema que ya le haya sido comunicado por la Oficina Internacional en virtud del Artículo 6 ter del Convenio de París antes del 1º de enero de 1996 o, cuando ese Estado haya pasado a ser Miembro de la OMC después del 1º de enero de 1996, antes de la fecha en la que pasó a ser Miembro de la OMC, y la Oficina Internacional no transmitirá ninguna objeción recibida de dicho Miembro de la OMC relativa a dicho emblema, si la objeción se recibe en la Oficina Internacional más de 12 meses después de la recepción por ese Estado de la comunicación de dicho emblema en virtud del Artículo 6 ter del Convenio de París.

2) [Objeciones] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) a), cualquier objeción recibida en la Oficina Internacional de un Miembro de la OMC que concierna a un emblema que haya sido comunicado a la Oficina Internacional por otro Miembro de la OMC cuando por lo menos uno de dichos Miembros de la OMC no sea parte en el Convenio de París, y cualquier objeción que concierna a un emblema de una organización internacional intergubernamental y que se reciba en la Oficina Internacional de un Miembro de la OMC que no sea parte en el Convenio de París o que no esté obligado en virtud del Convenio de París a proteger emblemas de organizaciones internacionales intergubernamentales, será transmitida por la Oficina Internacional al Miembro de la OMC o a la organización internacional intergubernamental interesada con independencia de la fecha en la que la objeción haya sido recibida en la Oficina Internacional. Las disposiciones de la frase anterior no afectarán al plazo de 12 meses para la formulación de una objeción.

3) [Información que será proporcionada a la Secretaría de la OMC] La Oficina Internacional proporcionará información a la Secretaría de la OMC sobre cualquier emblema comunicado por un Miembro de la OMC a la Oficina Internacional o comunicado por la Oficina Internacional a un Miembro de la OMC.

Artículo 4

Asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica

- 1) [*Disponibilidad de asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica*] La Oficina Internacional pondrá a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC que no sean Estados miembros de la OMPI la misma asistencia técnico-jurídica en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC que pone a disposición de los Estados miembros de la OMPI que son países en desarrollo. La Secretaría de la OMC pondrá a disposición de los Estados miembros de la OMPI que sean países en desarrollo y no sean Miembros de la OMC la misma cooperación técnica en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC que pone a disposición de los países en desarrollo Miembros de la OMC.
- 2) [*Cooperación entre la Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC*] La Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC reforzarán la cooperación en sus actividades de asistencia técnico-jurídica y de cooperación técnica para países en desarrollo en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC, con el fin de maximizar la utilidad de esas actividades y asegurar su naturaleza de mutuo apoyo.
- 3) [*Intercambio de información*] A los fines de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), la Oficina Internacional y la Secretaría de la OMC mantendrán contactos regulares e intercambio de información no confidencial.

Artículo 5

Cláusulas finales

- 1) [*Entrada en vigor del presente Acuerdo*] El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1996.
- 2) [*Modificación del presente Acuerdo*] El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las partes en el mismo.
- 3) [*Terminación del presente Acuerdo*] Si una de las partes en el presente Acuerdo avisa por escrito a la otra parte de la terminación del mismo, el presente Acuerdo terminará un año después de la recepción del aviso por la otra parte, salvo que se especifique un plazo mayor en el aviso o salvo que ambas partes acuerden un plazo diferente.

Hecho en Ginebra el 22 de diciembre de 1995.